



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE ENERO DE 2013	Suplemento 7346 M
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------



BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

No. 674

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

C. PROFESOR PEDRO LANDERO LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO. A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO:

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO, 115 FRACCION II, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCION III, 44, 46, FRACCION I, 47, FRACCION II, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 87,89, 92, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las exigencias sociales reclaman cada día un mejor sistema de gobierno, sistema que sea capaz de cumplir con todas las expectativas para dar a nuestro Municipio un mejor nivel de vida en común, como todo complejo social, es una tarea gigante abarcar todas sus necesidades, es por ello que se debe regular un medio de vida, basado en la justicia, la tranquilidad y el orden, que nos permita como Municipio involucrar a todo ciudadano, para que cada uno contribuya en su parte que le corresponda, para alcanzar ese fin social.

Mi gobierno mantendrá la firme convicción por el progreso constante del Municipio fundado en una norma reguladora de la vida en común, sancionar a quien se daba sancionar y dar a cada quien lo que le corresponde, ese es el principio, es por ello que el presente Bando de Policía y Gobierno, tiene como finalidad cumplir con ese principio elemental de la justicia, que nos permitan mejorar como ser humano y como sociedad, el reto no es fácil, la tarea no es sencilla y las metas no está cerca, pero nada es imposible, creo firmemente que si cada quien contribuye en la medida de lo posible, haremos de nuestro Municipio, un lugar seguro y con excelente calidad de vida, el imperativo de las normas jurídicas y su cumplimiento es tarea de todos, es por ello que mi gobierno para el trienio 2013-2015, tiene como finalidad el mejorar la vida social a través de las leyes en el Municipio de Nacajuca Tabasco, insto a cada individuo a velar por el respeto a sus normas y convoco a cada persona encargada de hacerla valer, a que juntos hagamos una loable labor en pro de nuestro Municipio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento, por mandato Constitucional y por excelencia es el Órgano de Gobierno y depositario del Poder Público, su finalidad primordial es la de garantizar la sana convivencia de manera pacífica de sus habitantes, cumplir con la orden constitucional de proporcionar servicios en pro del desarrollo humano.

SEGUNDO.- La norma jurídica es el puente principal que busca organizar la vida social de cada uno de sus habitantes, lo que hace necesario su existencia, su cumplimiento y su aplicación, es por ello que cada entidad cuente con una norma que cumpla con este objetivo fundamental.

TERCERO.- Es necesario para los habitantes del Municipio de Nacajuca Tabasco, contar con normas que definan las reglas claras de concordia bajo las que desean convivir, sin

violar el Estado de Derecho; por ello mediante sesión solemne se ha determinado expedir el siguiente bando de policía y gobierno del Municipio de Nacajuca, Tabasco, con las siguientes adiciones a los artículos, 38 del cuerpo de seguridad pública y de las obligaciones de seguridad pública y de las prohibiciones a particulares, orden pública sobre las faltas en sus fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, sobre el deterioro y daño de las vías de comunicación, artículo 125 y en gestión Ambiental artículo 279.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I BASES LEGALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio Libre de Nacajuca, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio de observancia general en el Municipio de Nacajuca, Tabasco y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricto cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad a lo dispuesto por los artículos, 21 párrafo primero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Nacajuca se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República y de la Particular del Estado de Tabasco, de las leyes que de una y otra emanen, los reglamentos que deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y de más disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado; y cuidaran de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia respecto del territorio del Municipio de Nacajuca y sus vecinos, así como en su organización política administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las comunidades indígenas del Municipio de Nacajuca, se protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y se garantizará a sus pobladores el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y del propio Municipio.

ARTÍCULO 6.- El presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva jurisdicción, serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 7.- Al honorable Ayuntamiento corresponde las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca y de las demás disposiciones aplicables para garantizar el estricto cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 8.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I.- Preservar la dignidad de la persona y en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y Garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del Orden Mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar periódicamente la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del orden público;
- VIII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales;
- IX.- Promover y fomentar el desarrollo de los Pueblos Indígenas, usos, costumbres y tradiciones, así como a preservar su lengua natal e incentivar que los niños y jóvenes la practiquen de manera cotidiana;
- X.- Coadyuvar a la preservación, protección y mejoramiento de la ecología y el medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XI.- Garantizar la salubridad e higiene Pública;
- XII.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al Padrón Municipal;
- XIII.- Fortalecer la identidad propia de las comunidades, fomentando la cultura, los valores cívicos y artísticos del Municipio;
- XIV.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XV.- Proporcionar apoyo a las madres solteras, personas de la tercera edad, de capacidades diferentes, mujeres maltratadas y en general garantizar la igualdad y la no discriminación de los habitantes del Municipio.
- XVI.- Promover y fomentar una cultura de protección civil y de derechos humanos; y
- XVII.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE, INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 9.- Nacajuca es el nombre oficial del Municipio y solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de los integrantes del H. Ayuntamiento en sesión de cabildo y aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El nombre proviene del vocablo náhuatl *Naca-shushu-can* que significa "Lugar de Caras Pálidas o Descoloridas".

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Nacajuca se localiza en la región de la Chontalpa, teniendo como cabecera municipal a la ciudad de Nacajuca, que se encuentra ubicada al Norte en 18° 21' al Sur 18° 00' de latitud Norte: al Este 92° 51' 10 este 93° 04' de longitud este.

La extensión territorial del Municipio es de 452.33 Km2, cuyos límites geográficos son los siguientes: al Norte con el Municipio de Frontera, Tabasco; al Sur con los Municipios de Centro y Cunduacán; al Este con los Municipios de Frontera y Centro, Tabasco; y al Oeste con el Municipio de Jalpa de Méndez.

El Municipio de Nacajuca se encuentra conformado por una colonia, veintinueve fraccionamientos, once poblados, veintiocho rancherías, nueve sectores, catorce ejidos y tres congregaciones, que son los siguientes:

COLONIA: Carlos Alberto Madrazo "El Vivero"

FRACCIONAMIENTOS: 17 de Julio, Bosques de Saloya, Residencial Tabasco 1, La Selva, Brisas del Carrizal, Pomoca, Guayacan, El Dorado, Tenerife, Las Americas, Las Palmas, Europa, Quintas del Bosque, Palmiras, Entre Ceibas, La Joya, La Flor de Nacajuca, Mediterraneo, Lotus, Los Naranjos y Las Terrazas.

POBLADOS: Tucta, Mazateupa, Tapotzingo, Guaytalpa, San Simón, Tecoluta 1ª, Tecoluta 2a., Guatacalca, Ocuatitán, Oxiacaque, Sandial.

RANCHERÍAS: Arroyo, Taxco, Vainilla, El Zapote, Saloya 1a., Saloya 2a., Amatón, Libertad, Corralillo, El Tigre, Guácimo, Jiménez, El Horniguero, Pastal, Cantemec 1a., Cantemec 2a., La Cruz, La Loma, Corriente 1a., Corriente 2a., San José Pajonal, La Cruz de Ocuatitán, San Isidro 1a., San Isidro 2a., Belén; Chiflón, Isla Guadalupe, El Sitio.

SECTORES: El Carmen, Ignacio Ramírez, Francisco Villa, Tuxtepec, Deportiva, La Pera, Benito Juárez, Don Cipriano, La Ceiba.

EJIDOS: El Encanto, Guatacalca, Guano Solo, Banderas, El Cometa, Chicozapote, El Cedro, Manuel Buendía Téllez Girón, Samarcanda, Arroyo, Lomitas, Rivera Alta, Salvador Allende, Simón Bolívar.

CONGREGACIONES: Guatacalca, Arena, Chicozapote.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sectores, secciones y manzanas, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO III FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 12.- Se considera fundo legal, aquella extensión territorial o suelo asignada por el H. Congreso del Estado, que resulte indispensable y necesaria para el establecimiento urbano del Municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 13.- El fundo legal de las ciudades, villas y poblados que integran el Municipio, será determinado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 14.- El fundo legal será administrado por el Ayuntamiento, el cual tendrá como fin preferentemente constituir reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y demás leyes relativas aplicables, así como a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 15.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como autoridades municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico de Hacienda;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los órganos administrativos;
- V.- Los Delegados municipales
- VI.- Los Subdelegados municipales;
- VII.- Los jefes de sector; y
- VIII.- El Juez Calificador.

ARTÍCULO 16.- Para la elección de los Delegados y sub-delegados Municipales deberá cumplirse con lo establecido por el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativo al Procedimiento para la elección de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Por cada delegado o sub-delegado, jefe de sector y de sección que participe se inscribirá un suplente.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades municipales, tendrán en sus jurisdicción, además de las previstas por el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las obligaciones siguientes:

- I.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas, deportivas, recreativas y las examinadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejoramiento de los servicios públicos municipales, en coordinación con los diversos comités que funcionen en el ámbito territorial de su jurisdicción;
- II.- Cuidar de la seguridad Pública, la higiene, el entorno ecológico y medio ambiente de la comunidad e informar a la autoridad competente en su caso, de su transgresión para su fiel observancia de conformidad a la ley en la materia;
- III.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requiera para ello;

IV.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

V.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;

VI.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y

VII.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 19.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son las personas que lo integran los cuales podrán tener el carácter de habitantes, vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 20.- Tendrán el carácter de habitantes del Municipio de Nacajuca, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 21.- Los habitantes se consideran vecinos del Municipio cuando se encuentren en los siguientes casos:

I.- Quiénes hayan nacido en el Municipio y residan en su territorio;

II.- Los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio Municipal o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo con fines lícitos, expresamente lo manifiesten ante la presidencia municipal, el deseo de adquirir la vecindad; y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres y que expresen a la Presidencia Municipal su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno y en las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 22.- Los habitantes y vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- Derechos

I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

II.- De asociación y reunión en forma pacífica con cualquier objeto lícito y para tomar parte en los asuntos políticos del municipio;

III.- Tener acceso y hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinados a los mismos.

IV.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a los beneficios;

V.- Recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador cuando sea denunciado por la Policía Municipal;

VI.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales, de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y

VII.- Los que otorguen otras leyes y disposiciones aplicables.

B). Obligaciones

I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, custodia o tutela o simple cuidado, así como informar ante las autoridades municipales, de las personas analfabetas; de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltratan o repriman con brutalidad a los menores de edad;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia;

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamientos municipales los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar cargos consejiles, las funciones electorales, censales y las del jurado;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistía así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

X.- Pintar las casas y bardas de su propiedad cuando menos una vez cada dos años;

XI.- Construir bardas y mantener desmontados los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio.

XII.- Participar con las autoridades municipales en la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como de cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio, siempre y cuando no se obstruya la vitalidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción, denunciando ante las autoridades competentes, la tala inmoderada de árboles en su entorno, así como la caza y comercio de estos animales;

XIV.- Evitar las fugas y despildeo de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública, y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII.- Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo urbano y Reglamento de Construcción Municipales;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes de datos estadísticos o de cualquier otro género, que les sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento del nacimiento o defunción de sus ascendientes, descendiente o de terceros;

XXIV.- En las comunidades indígenas, promover el uso de la lengua natal en sus descendientes, así como el fomento a sus tradiciones y costumbres; y

XXV.- Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales estatales y municipales.

ARTÍCULO 23.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

I.- Ausencia legal;

II.- Manifestación expresa de residir en otro municipio; y

III.- Ausencia por más de seis meses del municipio.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de una comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se consideran causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el avecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico o las análogas.

ARTÍCULO 24.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancia para el desempeño de los empleos cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPÍTULO III DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 25.- Son visitantes o transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio permanezcan sin ánimo de establecer su domicilio en este, transiten en el Municipio de Nacajuca, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito, los cuales tendrán la obligación de cumplir con las leyes y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 26.- Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

A).- DERECHOS

- I.- La protección de las autoridades municipales;
- II.- Obtener información orientación y auxilio que requieren;
- III.- Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, la instalación y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades.

B).- OBLIGACIONES

- I.- Respetar las disposiciones legales, de este bando, de los reglamentos municipales y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTÍCULO 27.- Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de avocarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, condiciones migratorias y cumplir con todas las obligaciones que impone el presente bando a los habitantes y vecinos del municipio inscribiéndose además en el registro local de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

Es grave y se considera como delito federal el no denunciar la presencia de extranjeros indocumentados.

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el Municipio de Nacajuca, queda prohibido cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en el Consejo de Participación Ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas de las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades Auxiliares.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales Auxiliares del Ayuntamiento y tendrá las facultades y obligaciones que confiere el Ayuntamiento su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento, ante la presencia de un funcionario municipal comisionado para sancionar la elección del Consejo.

ARTÍCULO 33.- Los Consejos de Participación Ciudadana se integraran con un mínimo de 10 miembros entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y los jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 34.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate, los gestores y los vecinos del lugar; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta segundo grado.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades:

A).- FACULTADES

- I. Proponer a la Presidencia municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II. Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;
- III. Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo con el público;
- IV. Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guarden los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés a la comunidad dentro de su demarcación territorial;
- V. Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI. Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas y sobre los problemas de vivienda y servicios sanitarios y otro de interés social;

VII. Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programa el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

VIII. Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

B) OBLIGACIONES

I. Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento para desarrollo de sus propias localidades;

II. Cooperar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;

III. Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V. Los Consejos de Participación Ciudadana se vincularán siempre en sus acciones con los delegados municipales en su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI. Las demás que determine la dependencia encargada, este reglamento y otra normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36. El presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual o transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 55 fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento de Nacajuca, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, cuando así lo considere conveniente, sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía preventiva y Tránsito, para la prestación directa o coordinada de estos servicios por parte del Estado, para los efectos de procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que estos puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden, de conformidad con los artículos 87 y 88 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 38. Es facultad del Ayuntamiento proveer los recursos para la integración de una unidad municipal de Protección Civil, que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción XLII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de igual manera tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar planes de prevención de riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil; y
- III. Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres de los bienes muebles e inmuebles ubicados en el municipio.

DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Cuerpo de Seguridad Pública es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro del Territorio del Municipio, protegiendo en todo momento, los intereses propios de la sociedad serán protegidos a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito, como Dependencias de la Administración Pública Municipal, las que tendrán el despacho de este importante asunto.

Tendrá como finalidad crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

Para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Acuerdos, Decretos y demás disposiciones administrativas vigentes dentro del territorio del Municipio, los cuerpos de Seguridad Pública actuarán respetando en todo caso, los Derechos Humanos y las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

- I. Guardar el Orden Público dentro del Territorio Municipal;

II. Implementar y llevar de manera permanente un sistema de información de los cuerpos de Seguridad Pública;

III. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en la ciudad y las comunidades;

IV. Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno;

V. Ejecutar las sanciones que establezcan las Autoridades competentes de Acuerdo con el presente Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos aplicables;

VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VII. Queda prohibido que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos, de baile y en general todos los sitios no aptos para ellos;

VIII. Prevenir la comisión de acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables del Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos aplicables;

IX. Cuando un sujeto sea sorprendido en flagrancia del delito, la policía preventiva procederá a su detención y deberá de presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público en turno; así mismo deberá entregar a la Representación Social, los objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable, así como el aseguramiento del área hasta que se haga cargo la Autoridad que corresponda;

X. La sanción de las infracciones estarán a cargo de los Juzgados Calificadores y las sanciones que sean impuestas por estos a los infractores se aplicarán sin perjuicio de las que en su caso, apliquen otras Autoridades, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que de origen a cualquier responsabilidad penal, civil y administrativa;

XI. Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los Jefes de Sector, de Sección y de Manzana, cuando soliciten su colaboración;

XII. Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad o el Municipio, a los visitantes nacionales y extranjeros cuando lo soliciten;

XIII. Dar la colaboración a las Autoridades Municipales de las comunidades en los términos en que corresponda;

XIV. Llevar a efecto la vigilancia, guarda y custodia del equipo y armamento de manera cotidiana, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco;

XV. Mantener un intercambio continuo de información con los Consejos de Coordinación que integran el Sistema de Seguridad Pública y los respectivos Órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas de prevención, procuración y administración de justicia, los objetivos del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;

XVI. las demás que les atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos; y

XVII. Podrá efectuar rondines, vigilancia permanente, así como incursionar en lugares que públicamente sean considerados y destinados como casas de citas, prostíbulos, antros, cantinas, bares y demás negocios destinados a estos fines y que no cuenten con los permisos correspondientes, debiendo dar parte a las autoridades correspondientes para su clausura;

La Policía Preventiva Municipal actuará como Auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial previamente solicitado por escrito; y de la Administración de Justicia, obedeciendo solo a mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes cuando se trate de flagrancia en el delito; ejecutará las órdenes de suspensión de las obras que se realicen sin licencia ó permiso y sean peligrosas, que emitan las Autoridades competentes, así como brindar el apoyo en la ejecución de órdenes de desalojos, lanzamientos y demás dictadas por jueces civiles o penales.

La Policía Preventiva Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de Seguridad, Orden Público, Educación, Ornato, Obras Públicas y Particulares, Obras Peligrosas, Salubridad Pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

Todos los elementos de la Policía Preventiva Municipal tanto Mandos y tropas, deberán portar el uniforme, gafete o credencial y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

DE LAS PROHIBICIONES.

Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

I. Maltratar física y psicológicamente a los detenidos en cualquier momento, ya sea en la detención o aprehensión así como en las cárceles públicas municipales o fuera de éstas, sea cual fuere la falta administrativa o delito que se le pudiere imputar.

II. Practicar cateos en domicilios particulares sin solicitud de auxilio y colaboración emitida por la Autoridad facultada para consentirlo u orden judicial o visitas domiciliarias sin la orden administrativa, que corresponda.

III. Recibir de la ciudadanía dinero o pago alguno por la prestación servicio que está obligado a dar en favor de la comunidad para la que trabaja.

IV. Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas.

V. Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aun cuando se cumpla una orden superior.

VI. Detener a una persona sin causa justificada.

VII. Entregar parte de su sueldo, como aporte o cuota a sus superiores jerárquicos para obtener un beneficio, o ya bien, que estos superiores jerárquicos le exijan a sus subordinados lo antes mencionado.

VIII. Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un beneficio personal.

IX. Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos.

X. Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología, política, entre otras.

XI. Cometer actos de corrupción o prepotencia.

XII. Utilizar las armas de fuego innecesariamente.

XIII. Portar armas no autorizadas por la corporación.

XIV. Abordar en vehículos oficiales a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo de que se trate de traslado de algún detenido; y

XV. entre otras que conforme a derecho procedan.

Será motivo de responsabilidad administrativo, independientemente de las demás que se originen, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictivos, sin las previsiones que dispongan las Leyes o Reglamentos aplicables, y no dar parte a las autoridades competentes.

TRÁNSITO MUNICIPAL

En Materia de Tránsito y Vialidad, el Ayuntamiento expedirá Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio dentro del cual debe señalarse la Dependencia u Órgano Administrativo que estará facultado para su aplicación, hasta en tanto no se expida este se ajustara a lo dispuesto por la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito Municipal, corresponderá, en el ámbito de sus competencias, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, en las demás Leyes, en el presente Bando de Policía y Gobierno, así como en los Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, coadyuvarán, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, en las acciones que requieran su intervención.

DE LAS PROHIBICIONES: A LOS PARTICULARES.

Queda prohibido a los particulares, empresas y negocios, efectuar todo tipo de actos tendientes a usufructuar, enajenar, ejercer actos de dominio, y demás actos que implique el uso y aprovechamiento de la vía pública, mediante la delimitación en líneas sin el permiso correspondiente, colocación de cualquier objeto que permita distinguir el uso y explotación de manera personal, que limite el uso de esa vía pública a los demás particulares.

La infracción a este apartado, serán acreedores a una multa que determine el Juez calificador y en su persistencia, será acreedor a un arresto hasta por 32 horas.

Para la explotación de la vía pública de los particulares, empresas o negocios, deberán solicitar al ayuntamiento el uso de esta, previo comprobación de la necesidad de su uso y mediante pago correspondiente que determinara el Ayuntamiento a través de su autoridad correspondiente, la cual podrá expedirse siempre y cuando no exceda en una medida de 5 metros.

Queda prohibido a los vehículos de más de 10 toneladas, transitar dentro del perímetro central del municipio sin el permiso correspondiente, así como causar daños al pavimento causados por el tránsito con cargas excesivas o vibraciones en cualquier camino central o vecinal, los vehículos que por razones de sus actividades deban circular en esta área, deberán contar con el permiso correspondiente y solo podrán hacerlo en los horarios que para el efecto determine la autoridad vial, el descafo a esta disposición faculta al Ayuntamiento a través de sus unidades auxiliares correspondientes, poder detener cualquier vehículo de estas características, o en su defecto impedir el tránsito y paso en sus caminos centrales o vecinales.

De igual forma queda prohibido abandonar vehículos en la vía pública, pudiendo ser considerados como abandonados aquellos vehículos que permanezcan estacionados en un solo lugar por espacio de una semana, teniendo el ayuntamiento a través de sus dependencias correspondiente, proceder al levantamiento y arastre de dicha unidad y ponerlo a resguardo quedando a disposición de tránsito municipal.

Así mismo queda prohibido el utilizar la vía pública tales como calles o banquetas, parques, plazas, etc., para uso de talleres mecánicos, mecánicos eléctrico, hojalatería y pintura, ventas de comidas, y cualquier forma de comercio.

ORDEN PÚBLICO

Son faltas contra el orden público:

I. Causar escándalo en las vías públicas o lugares públicos:

II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, en las vías públicas o en el interior de vehículos estacionados en la vía pública;

III. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones públicas; o privadas en la que no haya sido invitado previamente a ella.

IV. Hacer resistencia a alguna disposición de la Autoridad;

V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;

VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;

VII. Manchar, arrancar, o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades;

VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades;

IX. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;

X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;

XI. Introducirse, tratar de introducirse o ejercer violencias a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;

XII. Incitar a cualquier animal contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;

XIII. Proferir a otra persona bofetada, puñetazo o cualquier otro acto lesivo de manera pública.

XIV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;

XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;

XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificada.

XVII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

XVIII. Usar silbatos, sirenas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;

XIX. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Tabasco y los símbolos patrios;

XX. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;

XXI. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos;

XXII. Disparar armas de fuego;

XXIII. Hacer fogatas que pongan en peligro las vidas y los bienes de las demás personas;

XXIV. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

XXV. Transitar con vehículos o animales de carga por la aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

XXVI. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XXVII. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, dísbolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;

XXVIII. Irumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente;

XXIX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XXX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXXII. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias;

XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización del propietario, y

XXXIV. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 39. El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada de los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 40. Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 41. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II. Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la materia;

III. Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las autoridades estatales o federales;

IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de autorización y control;

V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A) Puertas de Acceso de "Emergencia"
- B) Equipos Contra incendios
- C) Botiquín de primeros auxilios
- D) Equipos de alarma

VI. No invadir el foro del local; y

VII. Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A) Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.

B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar, cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal resolverá lo que corresponda en un término de diez días.

D) Las infracciones a este ARTÍCULO y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

ARTÍCULO 43.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulara ante el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 44.- Los empresarios responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- OBLIGACIONES

a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda

c).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas.

d).- dar a conocer al público por medio de los avisos que tienen en entradas, pasillos y además lugares visibles que esta prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen en el aire libre.

e).- Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectulo e indicar si es apta o no para menores.

f).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento

g).- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social.

h).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de 10 minutos durante la función cuando este sea necesario

i).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y de las salas de espectáculo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictivos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos debiendo fijar una lista visible de ellos, y si en término de tres días de su publicación no son reclamados remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j).- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberán sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad competente.

k).- Las demás que se deriven de este bando.

Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios.

B).- PROHIBICIONES

a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.

b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años en funciones nocturnas.

c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos para mayores.

d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología o delitos.

e).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" y "O" de presente espectáculos no aptos para ellos.

f).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plásticos o material análogo o permitir que se consuma en el área de los espectadores.

g).- Anunciar en los interiores de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruido permanentes o ensordecedores.

h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales.

i).- El avance de películas impropias para familias, menores de edad cuando estos se encuentren en la sala.

j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

g).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictivos, apología o delitos, de delinquentes viciosos o degenerados a centros de vicio y aquellas en que allí escenas que los pervertan o atemorizan; así como los avances o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencias y llegar a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 45.- los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) DERECHOS

a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.

b) Que se le reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si está no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

c) Interrumpir bajo cualquier pretexto si le es justificada la función.

B) OBLIGACIONES

a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y la prudencia necesarias.

b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posibles responsabilidades penales o civiles.

C) PROHIBICIONES

a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas.

b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al área libre.

c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad o por lo menos de once años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

d) Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto.

e) Originar falsas alarmas entre los asistentes.

f) Molestar en cualquier forma a los otros espectadores.

g) Las demás que se deriven de este bando.

ARTÍCULO 46.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas de clasificación "A", la empresa que viole este artículo será sancionada con una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si de alguna forma se llegará a alterar el orden público.

En este caso se sancionará a la empresa con una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 48.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta en este bando, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente.

En el caso que se niegue el acceso a los inspectores Municipales, se impondrá a la empresa y/o al particular, una multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 49.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos esta estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía, y se sancionará por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 50.- Para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de evento en las calles o casas públicas, donde se utilizarán cualquier especie de animales amaestrados o no, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y el permiso correspondiente del Ayuntamiento, de lo contrario el espectáculo será suspendido, por el último de los mencionados.

ARTÍCULO 51.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones, a los reglamentos y que regulen los mismos.

ARTÍCULO 52.- La Presidencia Municipal esta facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 53.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del H. Ayuntamiento los siguientes:

A).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la ley.

B).- Domino y ajedrez

C).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 54.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones lícitas, deberán los organizadores, directores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento, con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, sin que con esto se violen sus garantías individuales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de tomar las medidas de seguridad en su caso, se prevean las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros por seguridad de los ciudadanos en general y de los propios manifestantes.

Si coincidieran mas de un evento en el mismo lugar, prevalecerá el derecho del que lo haya solicitado en primera instancia.

ARTÍCULO 55.- En el escrito de aviso al Ayuntamiento, se deberá especificar el día de la manifestación o reunión, la clase de esta, la hora de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración, si la manifestación afecta la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de conformidad con el artículo 29 fracción XLI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 56.- Esta prohibido que los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejerzan algún tipo de violencia en contra de las personas o cosas, Proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público, ofendan la moral pública y causen daños al patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 57.- Queda estrictamente prohibido, que los asistentes a las manifestaciones o reuniones públicas se establezcan pemonctando indefinidamente en calle, avenidas, parques públicos, áreas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo, que estos realicen sacrificios de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público.

ARTÍCULO 58.- Solo los ciudadanos mexicanos podrán ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actos, ceremonias o

manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos al respecto, cuando estos actos implique la comisión de un delito o falta a este Bando, deberá de castigarse; lo anterior de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción 111 y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 59.- Quienes violen las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas de conformidad a lo establecido por el artículo 50 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin perjuicio de que si los hechos llegarán a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 60.- Son falta contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

- A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- B) Satisfacer necesidades fisiológicas corporales en la vía pública.
- C) Exhibir y vender revistas impresos, grabados, targetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.
Exhibir, publicar, distribuir o comerciar y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, targetas, estatuas y figuras de carácter que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado como imágenes y sonidos obscenos o pornográficas y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos, que vallan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.
- D) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- E) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabra, silbidos, señales o Signos obscenos y especialmente dirigirse a las damas, requiebros o galanteos majaderos e invitaciones o cualquier acto que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de esta.
- F) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como los silbidos o toques de los claxon ofensivos.
- G) Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbre, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- H) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla, o impedir su libertad de acción en cualquier forma.
- I) Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos.
- J) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- K) Faltar en lugares públicos el respeto o consideración que se le debe a los ancianos, mujeres, niños y personas con capacidades especiales o diferentes.
- L) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad Municipal con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona y/o con arresto hasta por 36 horas, de conformidad con el artículo 50 fracciones 111y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 61.- Son contravenciones, al derecho de propiedad privada y pública:

- A) Tomar césped y flores, tierra o piedras de propiedad privada de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- B) Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- C) Utilizar carretillas o cualquier otro medio de carga y transporte por calles o banquetas con ruedas metálicas;
- D) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública;
- E) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- F) Tomar parte en excavaciones en lugares públicos parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- G) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 62.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros,

de la vía pública, parques, deportivos, plazas, banquetas o de cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes, a la misma.

ARTÍCULO 63.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos y en general toda persona que desee aprovechar en beneficio propio de los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a las exigencias y la limpieza de la ciudad y el criterio de las autoridades que la otorga. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

CAPÍTULO VI DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA, EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 65.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución a menores de edad, enajenados mentales y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 67.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro oficial que llevara la Junta Sanitaria, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Coordinación de Reglamento Normatividad y Fiscalización Municipal y quedará sujeta al examen medico periódico, que determine el Reglamento de La Ley de la Materia; el Ayuntamiento procurará informar a estas personas a través de la Unidad Administrativa correspondiente sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, así como el uso de las medidas necesarias para evitar algún tipo de contagio.

ARTÍCULO 68.- Quien practique la prostitución en forma clandestina, será sancionado conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir un posible delito, será puesto a disposición del Ministerio Público, en caso de reincidencia se le aplicará la sanción que corresponda y se le ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles y situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 70.- Vago, es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 71.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificado para ello, será remitida ante el Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 72.- Las Autoridades Municipales ordenaran la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando; haciendo severa manifestación a sus padres, tutores o encargados sin perjuicio, de que en caso de reincidencia, se les imponga una de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 73.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, inhalar estupefacientes, o cualquier tipo de droga no permitida por las leyes, en lugares públicos y en las salas de espectáculos o en donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

ARTÍCULO 74.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera sin llegar a constituir ningún delito, sera sancionado con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, en caso de constituir delito, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 75.- El ebrio que se encuentre inconsciente en algún sitio público será sancionado con una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VII APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTÍCULO 76.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTÍCULO 77.- Todo ciudadano está obligado cuando no pongan en peligro sus bienes e integridad física, prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPÍTULO VIII DE LA DETENCIÓN DE MENORES INFRACTORES EN CASO DE DELITO FLAGRANTE

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este capítulo los menores de ocho años hasta diecisiete años que infrinjan las leyes penales o manifiesten una conducta nociva para ellos mismos, para su familia y para la sociedad.

ARTÍCULO 79.- A los primo-infractores y conforme a las circunstancias del caso, el Bando de Policía y Gobierno aplicara las medidas siguientes:

- I. Apercibimiento de buena conducta para el infractor y el compromiso expreso de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;
- II. Aplicación de una multa de 1 a 30 días de Salarios mínimos vigente en caso de reincidencia, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito alguno, en caso que el padre o tutor no cuente con los recursos económicos, se les aplicara una medida de apremio, consistente en limpiar alguna de las áreas públicas, del Municipio;

ARTÍCULO 80.- El menor que en estado de embriaguez o bajo la acción de droga o enervantes o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera, sin llegar a constituirse un delito, será sancionado con una multa hasta de treinta días de salario mínimo y en caso de reincidencia será duplicada y en caso de constituir delito, será puesto a disposición del Ministerio público con apego a La Ley de Justicia Para Menores y Adolescentes del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IX COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 81.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar auxilio necesario para la Prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuentes de satisfactorios primarios.

ARTÍCULO 82.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas de su propiedad, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad Municipal más cercana para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 83.- Si una persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al Propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibida la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo.

Las personas que se dediquen a esta actividad independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 85.- La población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción por lo cual, el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos.

Las personas que resulten sospechosas de este delito serán denunciadas ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 86.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos Pirotecnics dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan la Autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinion favorable del Gobierno del Estado de Tabasco y la anuencia del Presidente Municipal en los términos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 87.- En el municipio está prohibido el almacenamiento y la fabricación de artículos pirotécnicos en casas habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTÍCULO 88.- Para que se obtenga la anuencia Municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, deberá el Ayuntamiento realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales, así como la documentación necesaria que señalen estas.

ARTÍCULO 89.- Los Funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de policía Preventiva municipal, delegados, subdelegados, jefes de sector y sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 90.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúne los requisitos de seguridad debida y quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten ARTÍCULOS pirotécnicos ostentaran los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO" y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos, de conformidad con lo estipulado en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 91.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de las pirotécnicas, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 92.- A los encargados de los templos corresponde el cuidado de las campanas y sus aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

ARTÍCULO 93.- No se permitirá la instalación de campanas y aparatos de sonido en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 94.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usar los mismos fuera de las horas destinadas a prácticas religiosas o cuando pueda causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 95.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de siniestro, terremotos o catástrofes y de incendios que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiendo informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTÍCULO 96.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la Salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y las normas oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde al Ayuntamiento sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 97.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos electrónicos, o de cualquier otra naturaleza así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes producir cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan, sin previa autorización del Ayuntamiento:

- I. Silbato de fábricas;
- II. Ruidos de toda clase de industrias causadas por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro y fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales;
- III. Sonidos, volumen excesivo por aparatos radio receptores o tocadiscos e instrumentos electromecánicos de musica, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos o molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- V. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinas o instrumentos de la industria de la construcción;
- VI. Sonidos utilizados en lugares públicos provocados por los cláxon de vehículos, escapes sin silenciador, silbatos, campanas y demás análogos que no se encuentren contemplados en este artículo.

TÍTULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 98.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 99.- Las personas Jurídicas Colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar sus obligaciones o adeudos, ante la Dirección de Finanzas del Municipio de Conformidad con los Artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1ro. Del Código Fiscal de la Federación. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, actualizaciones, multas, gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Los ciudadanos, del Municipio de Nacajuca propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

ARTÍCULO 101.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos, (bailes populares en caso de comercialización), y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y las demás que las leyes prevean.

ARTÍCULO 102.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancias los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección, recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

ARTÍCULO 103.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes fiscales.

TÍTULO QUINTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los casos de niños en edad escolar y de los adultos analfabetos, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 105.- Los habitantes de los Municipios, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten, de conformidad con el Artículo 16 fracción 1, inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 106.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la Ley.

En las zonas indígenas del Municipio en las que existan escuelas bilingües el Ayuntamiento auxiliará en el cumplimiento de los programas que en su caso haya aprobado la Secretaría de Educación en el Estado, sin invadir sus facultades y su funcionamiento con el objeto de fomentar y preservar la lengua chontal.

ARTÍCULO 107.- Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica, de conformidad con el Artículo 16 fracción 1, inciso e) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 108.- Para efectos de lograr que los analfabetas tengan un grado de instrucción escolar y adquieran conocimientos básicos para desenvolverse y obtener un medio mejor de vida, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultural y Recreación Municipal auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

ARTÍCULO 109.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, de no hacerlo se les sancionaran de conformidad con el artículo correspondiente al presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar en las instituciones educativas, de conformidad con el artículo 16 fracción 1, inciso a) y e) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 110.- En las zonas indígenas del Municipio de Nacajuca, donde se hable la lengua chontal es obligación de los padres o tutores fomentar su práctica y aprendizaje entre los niños en edad escolar y en general entre todos los miembros de su familia.

CAPÍTULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 111.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 112.- Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de Cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones educativas.

ARTÍCULO 113.- Las actividades cívicas comprenden:

Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, hitos nacionales y regionales memorables;

Organizar concursos de oratorias, poesías, pintura, bailes, música y canto, así como las demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, imprimir y editar libros y folletos conmemorativos;

IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V. Procurar que el nombre oficial asignado a las calles y avenidas del Municipio, cumpla la finalidad de ser un homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, de hechos heroicos, lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES.

ARTÍCULO 114.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias Administrativas competentes de conformidad con el Artículo 29 Fracción I y XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 115.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, reparación, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, además de las acciones siguientes:

I. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;

II. Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las Vías de Comunicación;

III. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV. Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares; se cumplan debidamente;

V. Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y así como el cuidado de las mismas;

VI. Delimitar las zonas designadas a la habitación industrial, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos en la materia;

VII. Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadir las, apropiárselas, o darle otro uso distinto para el cual fueron destinadas;

VIII. Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX. Conservar en su estado original los monumentos históricos..

ARTÍCULO 116.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal contará con dependencias administrativas encargadas de los servicios siguientes:

I. Limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

II. Conservación de edificios Municipales;

III. Mantenimiento, Conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

IV. Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines plazas, monumentos históricos, arqueológicos, así como sitios de usos públicos;

V. Promover y fomentar la forestación del municipio;

VI. Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPÍTULO I CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

ARTÍCULO 117.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio de conformidad con el Artículo 16 Fracción I inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 118.- Los dueños de terrenos que colinden en carreteras o caminos vecinales, están obligados a la poda periódica de árboles ubicados en las áreas denominadas derechos de vías, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 119.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, vidrios, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales. Será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTÍCULO 120.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Los que tengan la necesidad de trasladar ganado por caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan en esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 122.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posición de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

ARTÍCULO 123.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares, quien infrinja esta disposición, será acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del Derecho de Vía, la infracción de este artículo se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 125.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando o puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 126.- Las autoridades del municipio, vigilarán que las empresas y los particulares no causen daños a las vías de comunicación; procurarán el auxilio de los vecinos, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Toda clase de vehículos y maquinaria pesada, de más de diez toneladas que circulen dentro del municipio de Nacajuca, Tabasco, deben realizar un pago de derecho al Municipio, en las oficinas de Finanzas del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 127.- Esta prohibido dentro del Municipio de Nacajuca Tabasco:

I.- Abandonar vehículos, en la vía pública; y

II.- Que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos o similares, realicen los trabajos propios de su oficio, en la vía pública.

En caso de infracción a estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por esta causa al Ayuntamiento; independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS QUE ALMACENEN RUINAS

ARTÍCULO 128.- Los propietarios de edificios, casas habitacionales y demás edificaciones deterioradas que amenacen la seguridad, de los peatones, de los vecinos o de quienes los habitan, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 129.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolicarlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia, aparte de la sanción que amerite la infracción.

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, previos los trámites correspondientes, podrá realizar la reparación con cargo al propietario, que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

ARTÍCULO 131.- Las personas físicas, y/o jurídicas colectivas, que pretendan realizar cualquier tipo de excavación, extracción o explotación de recursos naturales, así como la construcción, reparación, o modificación de una obra dentro de los límites rústicos y urbanos, deberá recabar la autorización y/o permiso correspondiente, por lo cual, deberá pagar los derechos e impuestos en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 132.- Para obtener autorizaciones, licencias de construcción, reparación, modificación, remodelación, excavación, extracción, explotación de recursos naturales o demolición, según la obra lo requiera en los límites del municipio, los particulares y/o jurídicas colectivas, deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción los siguientes:

I. Título de propiedad o posesión, y en su caso constancia notarial.

II. Constancia o recibo que el predio esta al corriente en el pago de su impuesto predial, y del Servicio del Agua Potable, y Alcantarillado.

III. La autorización correspondiente al uso del suelo;

IV. Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;

V. Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente cuando se requiera; y

VI. Licencia de alineamiento y asignación de número.

ARTÍCULO 133.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo o de una fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos, ríos y otros depósitos acuíferos o demarcarlos en vías públicas.

ARTÍCULO 134.- En el caso, de que se haga alguna excavación, extracción, explotación de recursos naturales, así como se este construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con los requisitos establecidos en el artículo 132 de este Bando, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, podrá suspender los trabajos, hasta que regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPÍTULO VI ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 135.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 136.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los requisitos siguientes:

A).- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresar la ubicación del inmueble sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.

B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

C).- Pagar los derechos correspondientes;

D).- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la Ciudad;

CAPÍTULO VII TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan la posesión con observancia estricta de lo estipulado para el caso por los artículos 29 fracción XXXIV, 93 Fracción IV y 233, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento para las enajenaciones, posesión, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el Presidente Municipal solicitará, la autorización del Cabildo, debiendo de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 139.- Toda persona que carezca de Título de Propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 140.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia y que ésta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 141.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 142.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

A) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.

B) Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.

C) Plano actualizado del predio en que se especifique la superficie, medidas y colindancia, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.

D) Constancia, cuando el solicitante sea particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, su cónyuge ni sus hijos menores de edad.

E) Constancia de avalúo Catastral y de avalúo Comercial del mismo.

F) Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico, artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá de ser expedida por la Institución correspondiente.

ARTÍCULO 143.- El secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al presidente Municipal en un término no mayor de 5 días para que en sesión de Cabildo se tome a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no está destinado al uso común o servicio público.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará el resultado al Presidente Municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal el derecho para la publicación de edictos por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer dentro de los treinta días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTÍCULO 144.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 145.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión mas proxima emitirá su decisión sobre la enajenación o no del inmueble.

Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevee el Código Civil Vigente en el Estado, así como en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

ARTÍCULO 146.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en Representación del Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I TRASLADO E INHUMACIONES DE CADAVERES

ARTÍCULO 147.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos aridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 148.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 149.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

ARTÍCULO 150.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 151.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 152.- Para interrupción del tránsito de personas o de vehículos de las calles y avenidas del municipio de Nacajuca, Tabasco; con motivo de velación de cadáveres, se deba dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 153.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 154.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 155.- El horario de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis de la mañana a las dieciocho horas.

CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como la siguiente:

I. Que el predio donde se vaya a establecer el Cementerio esté ubicado a más de 2 Kilómetros del último grupo de casas-Habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir, que corran de la población hacia el Cementerio; y

II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 157.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los Cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaicos en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicios sanitarios y agua corriente, en llaves bien distribuidas, las calzadas o andadores deben de estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípidos, para su localización.

ARTÍCULO 158.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros vivos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias, insectos dañinos.

ARTÍCULO 159.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 160.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

TÍTULO OCTAVO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento, de la salud pública en el Municipio.

ARTÍCULO 162.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaría de Salud, además de reunir los requisitos siguientes:

A).- Solicitar su alta como causante del Municipio.

B).- Obtener las licencias necesarias de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencias, para la actividad que pretendan desarrollar.

C).- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los recibos correspondientes.

D).- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados, a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro; y

E).- Tratándose de personas morales colectivas, deberán anexar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

ARTÍCULO 163.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.

B).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.

C).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTÍCULO 164.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar por la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTÍCULO 165.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de drogas, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solvente utilizables con fines ilícitos y viciosos:

ARTÍCULO 166.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo, las farmacias, boticas y droguerías, podrán vender medicinas de patentes solicitando la presentación de la receta medica en la que se describa minuciosamente él o los medicamentos, así como también el nombre completo del doctor(a), cédula profesional, registro Federal de Contribuyente o de Causante, que constituyen la legalidad de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad, enfermos mentales, en los términos de la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDEN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 167.- Los comercios que destinados a la venta de comestibles y bebidas deberán exhibir licencias o permisos que otorga el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud.

Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos, en perfecto estado de conservación; características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia del polvo, microbios o por alteraciones climatológicas u otras. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando, dándose vista a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 168.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de Expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir con el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseados en forma debida con jabón y agua correspondiente.

ARTÍCULO 169.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo,

excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber, jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo de los mismos y deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTÍCULO 170.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o en un establecimiento fijo y dentro o fuera de los mercados están obligados a vestir uniformes blancos con botones y gorras. Los empleados de este negocio deberán contar con la tarjeta de salud; expedida por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 171.- Los vendedores de las aguas frescas, ya sean en establecimientos fijos o ambulantes deberán utilizar, en su preparación agua purificada, la que deberán de colocar en lugar visible.

ARTÍCULO 172.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberán hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con recipientes, uno para desechos inorgánicos y otro para los desechos orgánicos, para tirarlos.

ARTÍCULO 173.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en los restaurantes y fondas, taquerías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTÍCULO 174.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, El Ayuntamiento practicará visitas periódicas a los establecimientos a los que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o en su caso, serán consignados a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 175.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrá efectuarse en un radio menor que el señalado por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 176.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los requisitos siguientes.

A).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.

B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.

D).- Tener abrevaderos para los animales.

E).- Tener los muros y columnas para los edificios repellados a una altura de un metro, cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos dos veces al año.

F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los ásperos y forrajes

G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies que tengan.

H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.

I).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 177.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población retirada de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará buscar el mejor destino que pueda dársele a la basura a fin de evitar contaminación, velando por la salud pública.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTÍCULO 178.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 179.- Es obligación de los médicos, propietarios de los establecimientos Comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 180.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores o los pupilos que tengan a su cargo.

ARTÍCULO 181.- Los oficiales del Registro civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban las constancias de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 182.- Corresponde a los directores de guarderías, nivel preescolar, primarias y secundarias exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 183.- Es obligatorio de los dueños de animales domésticos llevar un control con el medico veterinario zootecnista de su preferencia, con relación a las vacunas que requieran los animales que tengan en su poder, así como también vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o municipal.

ARTÍCULO 184.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin placa sanitaria respectiva y sin correa, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, quienes serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrenos o peligrosos. En todo caso se evitará la crueldad y la brutalidad en la captura y sacrificio de los mismos.

CAPÍTULO V MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTÍCULO 185.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales, remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia públicas.

ARTÍCULO 186.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 187.- La persona que se aproveche de niños, enajenados mentales o personas con capacidades diferentes, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 188.- Toda persona que sea sorprendida en la vía pública, que utilicen, manipulen o exploten a los niños para obtener un beneficio propio y/o utilidad económica, serán sancionadas por el Municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTÍCULO 189.- Esta prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 190.- Cuando una persona inválida, o ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en el Bando; al inválido se le enviara a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS.

ARTÍCULO 191.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana, es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano. Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que especifique la conveniencia para su instalación;

II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretenda establecer la matanza;

III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 192.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 193.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el Consumo humano, fuera de los rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se les haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Coordinación de Salud Municipal;

II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de Escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo;

III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y

V. Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 194.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 195.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 196.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expenda en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 197.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentran vedados parcial o permanentemente por las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 198.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarla semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 199.- Corresponde al Ayuntamiento, conforme a los artículos 138, 139, 140 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la prestación de servicios públicos de limpieza que comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de basura, desperdicios o residuos sólidos, que se generen dentro de la jurisdicción territorial de este Municipio. Así como el barrido de las vías públicas del mismo, la limpieza de parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicios públicos.

ARTÍCULO 200.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

I. Tirar la basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;

II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III. Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector o abandonar los vacíos en la calle;

IV. Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

V. Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia, el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

ARTÍCULO 201.- Todo ciudadano que sepa que en un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvados, tapados, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 202.- Los propietarios o inquilinos de las casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTÍCULO 203.- Los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 204.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones después de ser requeridas, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar a la Dirección de Finanzas Municipales el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con la disposición de este Bando.

ARTÍCULO 205.- Queda estrictamente prohibido tirar basura o cualquier deshecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, cuerpos de agua, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por lo que deberán depositarlos en los contenedores que para el efecto existen.

Las Cadenas Comerciales, empresas, granjas porcinas, y granjas avícolas, etcétera, existentes en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, podrán acceder al servicio de recolección que presta el Ayuntamiento, para lo cual de acuerdo al volumen de residuos sólidos urbanos (basura) que generan, deben pagar mensualmente un derecho al H. Ayuntamiento Constitucional.

ARTÍCULO 206.- Independiente de estas disposiciones, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal, o al Reglamento del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Nacajuca.

Las personas físicas, morales y vehículos en circulación, que sean sorprendidas tirando basura o cualquier otro desecho en la vía pública, que contamine o altere al medio ambiente, tales como: terrenos, ríos, lagunas, cualquier otro lugar público, se harán acreedores a una sanción.

TÍTULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 207.- Los agricultores del municipio, deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 208.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 209.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 210.- En lo relativo a este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 211.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediatamente a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la presidencia Municipal.

ARTÍCULO 212.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

ARTÍCULO 213.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio a acatar las disposiciones que dictan las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 214.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para sus registros y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que este registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de este mismo, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, maderas y otros bienes de su permanencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con estos.

ARTÍCULO 216.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo de este Bando, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieran incurrido.

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTÍCULO 217.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades Federales y Estatales, para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 218.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal, siempre y cuando cuenten con una autorización previa por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 219.- La persona que pretenda talar una selva o bosques para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener, previamente la autorización y permiso de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO VI REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 220.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en las actividades relacionadas a la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 221.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a la reproducción de las especies a comercializar, para satisfacer el abasto público. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará que se respete la temporada de reproducción de las especies acuáticas.

ARTÍCULO 222.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 223.- De acuerdo a las Leyes Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos, se realizarán las acciones necesarias para dirigirlos a proteger y establecer vedas respecto de las siguientes especies:

Camarón de río, Róbalo, Piguas, Pejelagarto y especies de menor importancia

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE ANIMALES

ARTÍCULO 224.- El Ayuntamiento, en coordinación con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran animales en peligro de extinción: Armadillo, Ardilla, Tepezcuintle, Cangrejo Azul, Mapache, Perro de Agua (Nutria), Zorra gris, Mono, Lagarto, Mojina, Tortuga, Manatí, Hicotea, Robalo, Iguana, Guao, Chiguiguo, Venado, Pochitoque, y las demás declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 225.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 226.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII FLORA, FAUNA Y FOMENTO ECONOMICO

ARTÍCULO 227.- El Ayuntamiento, dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas con las leyes del ramo.

ARTÍCULO 228.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, que emitan las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 229.- Los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales del ramo para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 230.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y de incurrir en faltas o delitos del fuero común o Federal, se les pondrá además, a disposición de la Autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 231.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, se deben reunir los requisitos siguientes:

I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;

II. Solicitar su alta como causante del Municipio en los casos de personas físicas;

III. Cubrir las cargas fiscales, Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los recibos correspondiente; y

IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, y

V. Cédula catastral que contenga:

a) Número de cuenta predial;

b) Clave catastral;

c) Nombre del Propietario;

d) Superficie del predio.

ARTÍCULO 232.- El Ayuntamiento, podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección, que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 233.- El Ayuntamiento, llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 234.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos de similares, a los menores de 18 años, policías, militares uniformados y enfermos mentales. La autoridad municipal podrá hacer inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo las facultades para solicitar información y documentación correspondiente. En observancia de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 235.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 236.- Las personas que asistan a estos centros, deberán comportarse debidamente con orden y la moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento; de esta disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 237.- Los policías y militares uniformados podrán permanecer dentro de estos establecimientos, estando en cumplimiento de alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, no deberán ingerir en ello bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 238.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, queda estrictamente prohibido utilizar para adorno interior o exterior el escudo del Estado, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional y exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

ARTÍCULO 239.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas Ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, que es el máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y serán puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 240.- La autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas embriagantes y decomisar el total de la mercancía contenido en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal conforme al capítulo, respectivo de este Bando.

CAPÍTULO III HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 241.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, la cual atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate.

ARTÍCULO 242.- La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetaran al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación de Reglamentos el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Administración y Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva. Asimismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos tendrá las obligaciones y facultades que les confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los Establecimientos a que se refiere este artículo y que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 243.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 244.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas, si no hay consumo de alimentos.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

ARTÍCULO 245.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero; además de los días que expresamente señale el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuya y consuman bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 246.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar, la inspección, y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia otorgada y que esta se encuentre vigente.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto se les señale y en caso de reincidencia con clausura.

ARTÍCULO 247.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las siete de la mañana a las seis de la tarde; sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Todo dueño que tenga una Licencia otorgada para bares, restaurante familiar, o que tenga autorizado la venta de cervezas o todo tipo de licor que se encuentre regulado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; para resguardo de la seguridad del consumidor, así como también para el buen funcionamiento del orden público, está obligado a contar con seguridad privada en la entrada principal de dicho establecimiento, así mismo contar con detector de metales para efectos de que ninguna persona pueda introducirse portando algún tipo de arma punzo cortantes, armas de fuego u otras, dentro del lugar o bar correspondiente, salidas de emergencia, y demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Para la preservación del Orden Público, en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, los dueños o administradores, están obligados a evitar riñas, pleitos, o faltas a la moral contemplado en el presente Bando de Policía y Gobierno, tanto en el interior como el exterior del local, hasta por un área no menor de veinte metros alrededor de la entrada principal, del inmueble en donde funcione su giro.

DE LOS HORARIOS.

Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 am. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 am. a las 22:00 horas, salvo que el Ayuntamiento a través del Presidente le autorice otro, previo dictamen de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

Los mercados observarán el horario de las 03:00 am. a las 21:00 horas, salvo que el Ayuntamiento a través del Presidente le autorice otro, previo dictamen de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras Leyes y Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno, a excepción de disposición en contrario al respecto emitida por autoridad competente.

Los horarios establecidos por este Bando de Policía y Gobierno y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal, a través de disposiciones administrativas de observancia general.

El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para vigilar, ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas aplicables a su situación legal, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones que las regulen, a juicio de la Autoridad Municipal.

Los establecimientos en que funcionen juegos electrónicos, con giros o actividad principal relacionados con esta materia, realizarán sus actividades en un horario de las 10:00 am. a las 20:00 horas, o en su defecto el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 248.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario afecto a sus actividades mercantiles.

ARTÍCULO 249.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprometidos en los diversos horarios el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se le pida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

ARTÍCULO 250.- Los establecimientos cuya actividad preponderadamente sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las 10:00 am. hasta las 22:00 horas. todos los días de la semana.

CAPÍTULO IV FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

ARTÍCULO 251.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, espectaculares, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública a excepción del calendario electoral.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

ARTÍCULO 252.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 253.- En los anuncios, espectaculares, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos gráficos o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 254.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, espectaculares, carteles, propagandas y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 255.- No está permitido fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o indígena, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, deberán obtener la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 256.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 257.- Está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material atravesando calles o banquetas que sean asegurados a las fachadas o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, árboles o postes, monumentos históricos o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación este no podrá exceder de 15 días ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en la parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, éste deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a quitar el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del Municipio.

ARTÍCULO 258.- Queda prohibido además colocar anuncios, espectaculares, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 259.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados enfrente de los locales comerciales para dar sombras a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante deberán tener una altura mínima de 2 metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se le impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propagandas colocados en lugares prohibidos; así como los equipos de aire acondicionado que se encuentren instalados. Se requiere anuencia, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública, así como los anuncios denominados como espectaculares y en los casos de anuncios con estructuras metálicas o de otros materiales instalados en la vía pública o propiedad privada, se requerirá el dictamen sobre su seguridad, estructura, que al respecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, los cuales no podrá exceder de una medida de 2 metros por 2 metros, y los cuales solo podrán publicitar el giro del negocio para el que está destinado, los anuncios excedentes de estas medidas, solo podrán autorizarse previo estudio de seguridad, suelo y estructura, el cual no podrá ser ofensivo, discriminatorio, inmoral, ni que incite a la violencia, para su colocación, así como del pago correspondiente que fije la Autoridad Municipal.

Por anuncio en la Vía Pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique o proponga una marca, producto, evento o servicio y demás.

CAPÍTULO V VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 260.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento que únicamente da al particular el derecho de ejercer las actividades para la que fue concedida en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso de que se atente con el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Queda comprendido también como vendedores ambulantes, todos los proveedores de aves de corral, que distribuyan sus productos en este Municipio, quienes deberán pagar una cuota impuesta por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 261.- Para el ejercicio del comercio ambulante en el Municipio, es requisito indispensable que el Ayuntamiento otorgue a los particulares, la Autorización, Licencia o Permiso; para su otorgamiento es necesario presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- II. Obtener las Licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago;
- IV. Justificar por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene, seguridad;
- V. Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 262.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y

III. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos de que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

En el ejercicio de cualquier actividad comercial en los periodos comprendidos como Ferias tradicionales, el horario podrá extenderse hasta las 03:00 horas de la madrugada, previa autorización del Presidente Municipal.

Queda prohibida la venta de cualquier producto en la vía pública de aquellas personas que no se encuentren debidamente empadronadas ante la Autoridad Municipal, así mismo queda prohibido la venta de cualquier clase de producto en los perímetros del Municipio, carreteras de tramos Municipales, a través de la colocación de unidades vehiculares, así como la colocación de exhibidores, tarimas, y cualquier estructura en que exhiban sus productos.

CAPÍTULO VI VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 263.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcione con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 264.- Para el funcionamiento de este tipo de la actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso;

I. Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, Especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender.

II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determine las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;

III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y

IV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 265.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 266.- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para el consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezcan el presente Bando.

ARTÍCULO 267.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 268.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividades serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTÍCULO 269.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que 10 giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

ARTÍCULO 270.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos.

I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización,

II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades constituya un riesgo o daño para la salud humana.

III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.

IV. Por reiterada renuencia en acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

V. Cuando así lo solicite el interesado; y

VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación de este capítulo, también podrá sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando

CAPÍTULO VII GESTION AMBIENTAL

ARTÍCULO 271.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

I. Incinerar la basura, quemar residuos, llantas y otros desechos contaminantes a cielo abierto;

II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que a tal efecto establezcan las autoridades competentes;

III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

El Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades Federales y Estatales, para la adopción de medidas y creación de programas para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico.

II. Evitar la contaminación a través de la implementación de programas que permitan el mejoramiento de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio.

III. Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos, así como implementar campañas y programas de control en la circulación de vehículos automotores que emitan contaminantes.

IV. Regular horario y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos sonoros, tales como reproductores de música, sonidos de publicidad, automotores que generen ruido excesivos por su mal estado y cualquier otra fuente generadora de sonidos que afecten y alteren las condiciones ambientales del Municipio.

V. Promover la participación Ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo que promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento que al respecto se expida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 272.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 273.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 274.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

I. Ubicación y localización de la industria;

II. Descripción de la maquinaria y equipo;

III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV. Distribución de la maquinaria y equipo;

V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII. Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTÍCULO 275.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la Vía pública, áreas naturales protegidas, caminos rurales, barrancas, humedades, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, Bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de Propiedad Privada, Predios Baldíos, Predios Agrícolas, Cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción municipal y/o sistema de drenaje y alcantarillado;

II. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III. Rebasa los límites mínimos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;

IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V. Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal.

VI. Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del Territorio Municipal;

VII. Descarguen las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Territorio Municipal;

VIII. Derriben o poden los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la Autorización Municipal correspondiente;

El Ayuntamiento, en todo momento prestará los servicios de la Fuerza Pública, a la Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, para los casos en que estas así lo requieran, así como también para el arresto del o de los sujetos que se sorprendan realizando acciones de contaminación o degradación ambiental que pongan en peligro la salud pública y del medio ambiente, en su caso.

IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención control de la Contaminación por ruido, vibraciones, energía de radiaciones electromagnéticas y luminica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la normatividad sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal; para lo cual será considerado como residuos industriales todos las aguas industriales que generen todo tipo de negocio, tales como restaurantes, fondas, supermercados, tiendas de autoservicios, clínicas, laboratorios y demás fuente generadora de ingresos, para lo cual deberán, contar con los permisos correspondientes que para el efecto exigen las normas oficiales, así como las leyes del ámbito Federal, Estatal y Local, para lo cual solo se podrán en recepción hasta la cantidad de 25 Kilogramos de desechos, con la excepción de residuos tóxicos, y todo desecho de uso médico, para lo cual deberán depositarlo en contenedores especiales y manejar sus desechos mismos, no podrán colocarlo en vía pública.

ARTÍCULO 276.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

ARTÍCULO 277.- El Municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas Municipales a gozar de un medio Ambiente saludable.

ARTÍCULO 278.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

ARTÍCULO 279.- El ayuntamiento, creará la "Coordinación de Vinculación y Gestión con empresas Federales y Particulares" tales como la Paraestatal Petróleos Mexicanos, (PEMEX) y sus subsidiarias, Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Teléfonos de México (TELMEX), y con aquellas empresas que tienen relaciones contractuales; cuya función primordial, será verificar que se cumplan con la normatividad ambiental, de todas aquellas instalaciones que dichas empresas federales y privadas tengan establecidas dentro del Municipio, siempre velando por el cumplimiento y estricto apego a la Ley de Desarrollo Social.

Asimismo, será de su competencia, conocer de aquellas obras y trabajos que efectúen las empresas competentes, como la instalación y operación de subestaciones, que ocupen lugares públicos, tales como banquetas, parques, edificios públicos, con el fin de instalar cableado, equipos telefónicos, eléctricos, o de voz y datos, debiendo contar para ello con los permisos Municipales, reservándose el Ayuntamiento el derecho del cobro en la ejecución de estos trabajos de instalación, operación y mantenimiento.

Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO VIII FOMENTO DE PEQUEÑAS, MEDIANAS INDUSTRIAS Y ARTESANIAS

ARTÍCULO 280.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal, apoyará a los productores organizados y artesanos para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias y talleres artesanales

ARTÍCULO 281.- El Ayuntamiento, promoverá las acciones necesarias para:

I. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente que permitan Coadyuvar a la modernización de las microempresas, pequeñas empresas y talleres artesanales

II. Apoyar a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales Establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

TÍTULO DECIMO PRIMERO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I MERCADOS

ARTÍCULO 282.- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas:

ARTÍCULO 283.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

I. Ejercer el comercio en lugar indeterminado;

II. Vender mercancías alrededor del mercado;

III. Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;

IV. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que se obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;

V. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

VI. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;

VII. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;

VIII. Practicar juegos de azar, rifas, adivinaciones o sorteos; y

IX. Los demás que específicamente señale el reglamento.

CAPÍTULO II JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 284.- Es obligación del Municipio, mantener la conservación y limpieza de los lugares públicos, de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, bibliotecas y similares, pero toda la población esta obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 285.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las invitaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico, propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTÍCULO 286.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTÍCULO 287.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTÍCULO 288.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciarse o causar daños a las personas, al lugar o las instituciones. Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado

CAPÍTULO III ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 289.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

ARTÍCULO 290.- Ninguna persona física ni moral, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público Municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 291.- La persona que cause daño directamente o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto total que importe el daño causado.

CAPÍTULO IV PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 292.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las causas que habitan y que poden o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 293.- Los propietarios o poseedores de las casas o edificios tienen la obligación de pintarlos o lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de esta, así como el negro y otros colores antiestéticos y dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTÍCULO 294.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 295.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedaran sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ECONOMÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 296.- Para la protección económica de la población del Municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del

Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren; se concede acción popular para hacer ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 297.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso corriente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 298.- La creación de la Dirección de Atención Ciudadana obedece a la necesidad de un órgano municipal que coadyuve con los ciudadanos y el Ayuntamiento, para alentar la participación de los ciudadanos en las gestiones comunitarias a través de diferentes organizaciones sociales, así como en la solución de los problemas comunes, para ello captará la demanda social y la organizará y conducirá con la finalidad de darle solución a los diferentes problemas que detecte.

ARTÍCULO 299.- Deberá promover y organizar adecuadamente la participación de los ciudadanos, canalizando ante las instancias legales correspondientes, aquellos asuntos que por su importancia, afecten la economía doméstica, de manera especial de las familias más desprotegidas.

Las demás que le atribuye expresamente las leyes, reglamentos y las que encomienden directamente el Ayuntamiento con la finalidad de respetar y hacer cumplir lo establecido.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO SANCIONES PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 300.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa, de uno a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente;

V. Arresto hasta por 36 horas;

VI. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y

VII. Las demás contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 301.- Se amonestará en forma privada o pública a quien:

I. Haga mal uso de los servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo sin causa justificada.

III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligros para la vida o integridad corporal;

VI. No tengan colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 302.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos; así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;

II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;

III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas o enervantes; incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI. Obteniendo autorización o licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

VII. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y de vehículos;

VIII. Permita que sus animales andén sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria, respectiva, aquellos que deban portarla;

IX. No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

X. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XI. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios;

XII. Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas;

XIII. Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 303.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes;

II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;

III. Emita y descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Legislación aplicables.

IV. Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes;

V. Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;

VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela;

VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad, o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;

IX. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o construcción que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

X. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XI. Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal; y

XII. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva suspendiéndose los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 304.- Se impondrá multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a quien:

I. Permita que en las cervecerías, bar o cantina a su cargo, ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas a mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o de tropa;

II. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invada algún bien del dominio público decomisándosele los bienes u objetos afectos al fin;

III. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos, bovinos para el abasto público;

IV. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica no de él aviso oportuno correspondiente;

V. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VI. De cualquier forma cause daños a una selva, bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;

VII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

VIII. Ejerza la prostitución de manera clandestina y

IX. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTÍCULO 305.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que comentan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo custodia, para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 306.- Los ciegos, Sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 307.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta por el infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 308.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

ARTÍCULO 309.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se comentan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos por este Bando.

ARTÍCULO 310.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este Bando.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 311.- Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez Calificador, quien será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, El Juez Calificador, impondrá la sanción administrativa correspondiente, atendiendo la gravedad de la infracción o la falta cometida, las particularidades personales del infractor, si éste es jornalero, obrero, indígena, discapacitado o adulto mayor, así como las pruebas aportadas; la sanción que imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para hacer efectiva la sanción impuesta, así como el debido cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones administrativas, la fuerza pública estará obligada a prestar el auxilio que sea necesario a la autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 312.- Cuando una dependencia municipal tenga el conocimiento de alguna infracción a este Bando, el encargado enviará de inmediato a los Inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor para que se presente en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 313.- Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, en la cual se le hará saber que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

ARTÍCULO 314.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesaria para acreditar su acto, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 315.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia, deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario se efectuará dentro de las 72 horas de conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión, según sea el caso, sin perjuicio de que encontrándose detenido deposite preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtenga su libertad.

**CAPÍTULO III
RECURSOS**

ARTÍCULO 316.- Las sanciones impuestas por el Juez Calificador, podrán. Ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y la revisión.

ARTÍCULO 317.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita dentro del término de 15 días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó. La resolución deberá dictarse en un término máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 318.- El recurso de la revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 319.- El escrito en que se interponga deberá contener:

I. El documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico;

II. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 320.- En ambos recursos, la autoridad correspondiente, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, expedido en la sesión de Cabildo de fecha 28 de Enero del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial número 7039 suplemento "H", de fecha 20 de Febrero de 2010, así como las demás disposiciones legales que se contrapongan al presente Bando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena se expidan y en su caso, se reformen los reglamentos municipales vigentes, a fin de contar con los elementos que permitan la correcta aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil trece.

C. PROF. PEDRO LANDERO LOPEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE
MUNICIPAL

C. PROF. MERCEDES LOPEZ PEREZ
SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE
HACIENDA

C. L.C.P. JUDITH LOPEZ HERNANDEZ
TERCER REGIDOR

C. JULIO PEREZ PEREZ
CUARTO REGIDOR

C. FLORINDA ALVAREZ JIMENEZ
QUINTO REGIDOR

C. MIGUEL SEBASTIAN MENDEZ
RAMIREZ
SEXTO REGIDOR

C. ROCIO LOPEZ DIONICIO
SEPTIMO REGIDOR

C. JOSE ASUNCION ARIAS TORRES
OCTAVO REGIDOR

C. MARIA DE LOS ANGELES DIAZ
HERNANDEZ
NOVENO REGIDOR

C. IRMA LOPEZ GOMEZ
DECIMO REGIDOR

C. DELFINA DEL CARMEN GUTIERREZ
GUTIERREZ
DECIMO PRIMERO REGIDOR

C. FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

C. NICANOR LOPEZ TOSCA
DECIMO TERCER REGIDOR

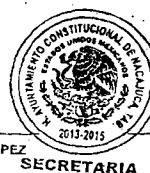
C. MARTIN HERNANDEZ HERNANDEZ
DECIMO CUARTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN III Y DEL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PROF. PEDRO LANDERO LOPEZ



SECRETARIA

L. A. E. JORGE ROJAS CAMPO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
BALANCÁN, TABASCO, MEXICO.



**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO Y DEL MUNICIPIO DE
BALANCÁN TABASCO.**

EL SUSCRITO C. PEDRO ARGÜELLO HERNANDEZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 47, 48, 49, 50, 52 Y 56 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco;

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, el desarrollo humano, el avance social, la productividad, el empleo y el bienestar que generan los satisfactores básicos, que requieren de un municipio caracterizado por la armonía social y el apego a las leyes;

CUARTO.- Que en aras de tener una mejor condición para poder lograr en apego a derecho un desarrollo sustentable y sostenible para poder alcanzar la justicia social y el debido progreso, con la participación social organizada de los habitantes, quienes fortalecen el trabajo comunitario haciendo una democracia mas justa y equitativa, un estado de derecho y la cultura de la protección civil.

Se expide el siguiente:

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO**

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general y su

aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Balancán, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, en las leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado, procurando establecer acuerdos de coordinación y, cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 4.- El presente Bando, así como los acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL

Artículo 5.- El Municipio de Balancán se ubica entre los paralelos 17° 48' latitud Norte y 91° 32' longitud Oeste; comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con superficie de 3,626.10 km²; colinda al Norte con el Estado de Campeche, al Sur, con los municipios de Tenosique y Emiliano Zapata; al Este con el Estado de Campeche y la República de Guatemala y al Oeste con el Municipio de Emiliano Zapata y el Estado de Campeche, y se encuentra integrado por la cabecera municipal (Ciudad de Balancán), dos villas, tres colonias agrícolas y ganaderas, seis poblados, 4 secciones, 44 rancherías y 61 ejidos.

CABECERA MUNICIPAL

CIUDAD

1.- Balancán

VILLAS

1.- Villa El Triunfo

2.- Villa Quetzalcoatl

POBLADOS:

- 1.- El águila,
- 2.- El arenal (General Luís Felipe Domínguez),
- 3.- Poblado Mactún,
- 4.- Poblado Multe,
- 5.- Poblado Netzahualcoyotl (Santa Ana),
- 6.- Poblado San Pedro (Capitán Felipe Castellanos Díaz).

COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS

- 1.- La Cuchilla.
- 2.- La Hulería, y
- 3.- Plan de Guadalupe

SECCIONES

- 1.- Colonia Plan de Guadalupe Sección Central
- 2.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 10
- 3.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 21
- 4.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 22

RANCHERIAS

- 1.- Adolfo López Mateos
- 2.- Asunción,
- 3.- Bajo Netzahualcoyotl,
- 4.- Buena Vista,
- 5.- Campo Alto,
- 6.- Chancabal,
- 7.- Centro Usumacinta,
- 8.- El barí,
- 9.- El Balín,
- 10.- El Cibalito,
- 11.- El Faustino,
- 12.- El Pozito,
- 13.- Escondido,
- 14.- Graciela Pintado de Madrazo,
- 15.- Guajimalpa Primera Sección,
- 16.- Guajimalpa Segunda Sección,
- 17.- Isla Missicap,
- 18.- Isla Sebastopol,

- 19.- Josefa Ortiz de Domínguez,
- 20.- Laguna Colorada,
- 21.- La Poza (Hulería),
- 22.- La Poza de la Tortuga,
- 23.- Leona Vicario,
- 24.- Mical,
- 25.- Missicab,
- 26.- Otatal,
- 27.- Pajonal,
- 28.- Pangolar,
- 29.- Pejelagarto Primera sección,
- 30.- Pejelagarto segunda Sección,
- 31.- Pimental,
- 32.- Provincia,
- 33.- Revancha,
- 34.- San Elpidio,
- 35.- San Joaquín Primera Sección,
- 36.- San Joaquín Segunda Sección,
- 37.- San Juan,
- 38.- Santa Cruz,
- 39.- Suniná,
- 40.- Tarimas,
- 41.- Tierra Blanca,
- 42.- Vista Hermosa,
- 43.- Zacatecas,
- 44.- Zaragoza.

EJIDOS

- 1.- Adolfo López Mateos,
- 2.- Alianza Campesina,
- 3.- Apatzingan,
- 4.- Agricultores del Norte Primera Sección,
- 5.- Agricultores del Norte segunda sección,
- 6.- Arrollo el Triunfo Primera sección,
- 7.- Arrollo el Triunfo segunda Sección,
- 8.- Balancán,
- 9.- Buena vista 23,
- 10.- Capulín,
- 11.- Carlos Alberto Madrazo Becerra,
- 12.- Caudillos del Sur,
- 13.- Cenotes,

- 14.- Chacabita,
- 15.- Chamizal,
- 16.- Cibal la Gloria,
- 17.- Constitución,
- 18.- Cuauhtemoc,
- 19.- Cuyos de caoba,
- 20.- El destino,
- 21.- El Diamante,
- 22.- El Limón,
- 23.- El Nuevo Barí,
- 24.- El Mical,
- 25.- El Pichi,
- 26.- El Pipila,
- 27.- Emiliano zapata Salazar,
- 28.- Francisco I. Madero Primera Sección,
- 29.- Francisco I. Madero Segunda Sección,
- 30.- Francisco Villa,
- 31.- Frente Único,
- 32.- Gustavo Díaz Ordaz,
- 33.- Graciela Pintado de Madrazo,
- 34.- Jahuactal,
- 35.- Jolochero,
- 36.- José Narciso Rovirosa,
- 37.- La Pita (Missicab),
- 38.- Leona Vicario,
- 39.- López Zamora,
- 40.- Mario Calcáneo Sánchez,
- 41.- Miguel Hidalgo Sacaolas,
- 42.- Miguel Hidalgo y Costilla,
- 43.- Miguel Hidalgo Segunda sección,
- 44.- Naranjito,
- 45.- Nicolás Bravo,
- 46.- Ojo de Agua,
- 47.- Pan Duro,
- 48.- Paraíso el Tinto,
- 49.- Ramonal,
- 50.- Reforma (Provincia),
- 51.- San Jose,
- 52.- San Juan,
- 53.- Santa Cruz,
- 54.- Tarimas,

- 55.- Tierra y Libertad,
- 56.- Último Esfuerzo,
- 57.- Uquiná y la Loma,
- 58.- Vicente Guerrero,
- 59.- Vicente Guerrero Sección Cuba,
- 60.- Vicente Lombardo Toledano,
- 61.- Zacatonal.

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

MUNICIPALES

Artículo 7.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico de Hacienda;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los Órganos administrativos;
- IV.- Los Delegados Municipales;
- V.- Los Subdelegados Municipales,
- VI.- Los Jefes de Sector;
- VII.- Los Jefes de Sección; y
- VIII.- El Juez Calificador;

Artículo 8.- Para la elección o designación de los Delegados y Subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los Artículos 68, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 9.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección, se elegirá un suplente.

Artículo 10.- Estas Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las siguientes obligaciones:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este bando, decretos y reglamentos en general;

III. Cuidar el orden, la seguridad, higiene y la paz pública de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

III. Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los delegados Municipales, para los efectos de lo anterior y en base a los establecidos en la fracción VIII de este Artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme a los artículos 21, 23 y 27 de este bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV. Elaborar y mantener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

V. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades municipales que las requieren para ello;

VI. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII. Poner a disposición de la autoridad municipal competente a las personas detenidas en flagrante delito, para que les imponga la sanción correspondiente;

VIII. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones y;

X. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

CAPITULO IV

DE LA POBLACION MUNICIPAL

Artículo 11.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos.

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres y, que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente bando y en las normas legales aplicables, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS:

a).- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;

b).- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes correspondientes;

c).- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

d).- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a sus beneficios;

e).- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;

f).- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio; y

g).- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente;

h).- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

II.- OBLIGACIONES:

a).- Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado; asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas y denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;

b).- Inscribirse en el padrón municipal;

c).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

d).- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

e).- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

f).- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;

g).- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

h).- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes; desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;

i).- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

j).- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;

k).- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;

l).- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

m).- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

n).- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;

o).- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni en perjuicio de terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

p).- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

q).- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión

r).- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales ó administrativas aplicables a los reglamentos respectivos;

s).- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y el Reglamento de Construcción Municipal;

t).- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

u).- Cooperar y participar organizadamente en casos de siniestros y catástrofes, en auxilio de la población afectada;

v).- Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;

w).- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros; y

x).- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto se señale y;

y).- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 13.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

DE LOS HABITANTES

VISITANTES O TRANSEUNTES.

DE LOS HABITANTES

Artículo 14.- Son habitantes del municipio de Balancán todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio que reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

Artículo 15.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, de tránsito, políticos, económicos y científicos.

Artículo 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes

A.- DERECHOS.

I.- Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

III.- Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B.- OBLIGACIONES.

I.- Respetar las disposiciones legales de este bando y de los reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

II.- No alterar el orden público;

III.- Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y

IV.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

V.- Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

Artículo 17.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 18.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avocindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro, en un plazo de 30 días, sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal proteger a extranjeros que no cuenten con el registro legal de su ingreso al país.

Artículo 19.- Son vecinos del municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio o las personas que expresamente manifiesten ante la presidencia municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 20.- Los vecinos tendrán las prerrogativas y obligaciones, que se señalan en los artículos 15 y 16 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Artículo 21.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias, de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Comité de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal.

Artículo 23.- Los Comités de Participación Ciudadana, de colaboración municipal, o Asambleas Comunitarias, serán entidades paramunicipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 25.- Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración municipal, se integraran con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 26.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 27.- los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas comunitarias o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A.- FACULTADES

I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la presidencia Municipal la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relativos a la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Participar con el H. Ayuntamiento en la jerarquización, seguimiento y vigilancia de las obras públicas y sociales de su comunidad así como en las que involucren a la región de la cual forma parte.

VIII.- Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad; y

IX.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas reseñados con anterioridad.

B.- OBLIGACIONES.

I.- Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal, deberán cooperar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior.

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesaria, pudiendo unas y otras ser convocadas por la presidencia municipal o por la dependencia municipal que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal, vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales y autoridades de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, o las que mandatan este reglamento y otras normatividades aplicable.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA

Y TRANSITO

CAPITULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y mantendrá una coordinación con las autoridades de Tránsito en el municipio, de acuerdo a la normatividad que señala el Artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Asimismo, con base en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Balancán contará con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, para regular el servicio público de tránsito en el municipio, siendo auxiliado en estos propósitos por los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Comités de Participación Ciudadanas, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29.- En materia de Seguridad y tranquilidad pública, cuya preservación es facultad de la autoridad municipal, se auxiliará de la policía preventiva, la que sin perjuicio de sus obligaciones generales tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Prevenir e impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas; para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas tumultos, riñas u atropello en los que se turbe el reposo de los habitantes del municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y, en general, en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidente tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos;

IV.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todos los individuos que se sorprendan en flagrante delito, en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción de los reglamentos y ponerlos a disposición de la autoridad competente;

V.- Retirar de la vía pública a todas las personas que se encuentren incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia;

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VII.- Vigilar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuere su finalidad, para evitar la posible alteración del orden público;

VIII.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos y malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar su comparecencia ante funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y/o del Juez Calificador para someterlos a las investigaciones e interrogatorios que fuesen convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas;

IX.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes identificados con antecedentes delictivos, con el objeto de impedir la preparación de actos fuera de la ley;

X.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrán vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes;

XI.- Atender a los turistas locales y visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el municipio;

XII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, centros de bailes y en general, lugares que atenten contra su normal desarrollo psicosocial y sus valores humanos y, de manera global, todos aquellos sitios no aptos para ellos;

XIII.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general todos los que las leyes y reglamentos prohíban, así como dar parte de los mismos a las autoridades competentes;

XIV.- Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración para atender asuntos relacionados con el presente artículo.

XV.- Evitar que los menores o adultos jueguen en la vía pública para prevenir accidentes y molestias a los vecinos o transeúntes; y

XVI.- Todas las demás obligaciones propias de la policía, en casos semejantes o los numerados anteriormente.

Artículo 30.- El cuerpo de Seguridad Pública, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad, el orden público y la paz social dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les correspondan. Además de esto, cuidarán el orden, la decencia y la paz pública que permita la libre y sana convivencia, cumpliendo con las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- La Policía Preventiva depende del Presidente Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 32.- La función del elemento de seguridad pública exige que ésta lleve a cabo el cumplimiento de su deber hasta el sacrificio, ser leal a las autoridades, cuidar el honor de la Institución a la que pertenece; y observar una conducta ejemplar.

Artículo 33.- Son obligaciones de los policías:

I.- Ser disciplinados respetuosos con sus superiores jerárquicos, atentos y cordiales con sus subordinados y con los ciudadanos;

II.- Estar siempre aseados en su persona, en sus equipos y en sus armas, debiendo comportarse con caballerosidad en los actos sociales; cumplir las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, en las formas y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando estén dentro de lo que marca la Ley;

III.- Cumplir las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, en las formas y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando estén dentro de lo que marca la ley.

IV.- Mostrar su identificación a la persona que lo solicite, que lo acredite como policía; decir su número o nombre a la persona que los solicite;

V.- Procurar, cuando se trate de personas que por su poca cultura no le entienden, conducirse en forma clara y comprensible con el objeto de que los individuos respeten y obedezcan la ley, evitando su incumplimiento;

VI.- Dar aviso al C. Presidente Municipal, de todos los actos en que intervenga la fuerza de seguridad pública, informando detalladamente las novedades que observe, rindiendo informe sobre las actividades que haya efectuado durante el día y entregar los objetos de valor que hayan decomisados a los infractores o que se encuentren abandonados.

VII.- Todo agente de la policía debe poner empeño en mejorar su nivel cultural y social;

VIII.- Establecer cuando lo considere necesario retenes dentro del territorio del municipio, implementando programas para la prevención de delitos, efectuando revisión a personas y vehículos sospechosos o que usen vidrios polarizados y que transiten por calles de la ciudad, carreteras, caminos rurales y vecinales, solicitando identificación y documentación del vehículo asegurándolos en su caso, y decomisando las armas que incauten a los responsables para ponerlas a disposición de las autoridades competentes para ello.

Artículo 34.- Está estrictamente prohibido a los miembros de la policía municipal:

I.- Participar en actos públicos en los que se denigre a la Institución, al Gobierno, a los Símbolos Patrios y, a la Constitución del país;

II.- Apropiarse de los objetos del delito o aquellos que le sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan y despojarlos de sus dineros, joyas u otros objetos de sus pertenencias;

III.- Desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad municipal e interferir sobre asuntos que no son de su competencia;

IV.- Presentarse uniformados en las casas de prostitución o centros de vicio cuando estén en servicio, excepto en los casos de ser requerido para ello, por la autoridad municipal o se trate de la aprehensión de algún delincuente cuando se esté cometiendo algún delito;

VI.- Consumir bebidas embriagantes, droga, etc., y presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico;

VII.- Utilizar la tortura física, moral o psicológica para buscar la confesión del delito por parte del detenido en forma preventiva.

Artículo 35.- Es facultad del Ayuntamiento la constitución de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

El Ayuntamiento contará con una unidad municipal de protección civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar estrategias y planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:

a.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b.- Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c.- Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;

d.- Terrenos para estacionamientos de servicios;

e.- Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f.- Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados a espectáculos y diversiones públicas;

g.- Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h.- Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i.- Equipamientos urbanos, paraderos y señalamientos urbanos;

j.- Anuncios panorámicos;

k.- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l.- Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 36.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo 35 fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 37.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada deberán registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO III

DIVERSIONES, ESPECTACULOS

Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 38.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y, de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 39.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la presidencia municipal.

Artículo 40.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad municipal de protección civil, en base al reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a).- Puertas de evacuación de "emergencia";

b).- Equipos contra incendio;

c).- Botiquín de primeros auxilios;

d).- Equipos de alarmas; y

e).- Señalamiento de rutas de evacuación.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 41.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A).- Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C).- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 42.- El programa que para su sanción y autorización sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 43.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

A).- Avisar de inmediato a la presidencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B).- Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

C).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y evacuación;

D).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijan en entradas y pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre;

E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de edad;

F).- Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten para ello con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

G).- Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario;

I).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca algún incendio o acto delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fiar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

J).- La colocación de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

K).- Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; y

L).- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y

M).- Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

2.- PROHIBICIONES

a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

c).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

d).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;

e).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material analógico o, permitir que se consuman en el área de los espectadores;

f).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonido altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

g).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

h).- El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

i).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

j).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, vicios o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y

k).- Exhibir funciones que contengan un alto grado de mensaje sublimado que enajene las conciencias y subordine el crecimiento a la cultura de la dependencia emocional y mercantil;

l).- Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigencia.

Artículo 44.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A). DERECHOS:

a).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

b).- Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B). OBLIGACIONES:

a).- Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;

b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruido o alterar el orden durante la función; e

c).- Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificado, la función.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

A. PROHIBICIONES:

a).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

b).- Fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre;

c).- Hacer acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

d).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden;

e).- Proferir palabras obscenas;

f).- Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas; _

g).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores;

h).- Las demás que se deriven de este bando;

Artículo 45.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa de 20 a 30 días de salario mínimo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado y clausura temporal o definitiva del local.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia. En este caso se sancionará a la empresa con multas que van desde 20 salarios mínimos hasta el máximo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigencia y clausura temporal o definitiva del local.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 48.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo a los agentes de la policía; y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tengan en su poder o una multa que va desde 20 salarios mínimos hasta el máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Artículo 49.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animal amaestrado, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 50.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, el reglamento de la materia.

Artículo 51.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 52.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias.
- Dominó y ajedrez.
- Aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO IV

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 53.- Para celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, como son vialidad y, evitar perjuicios a terceros, así como darle seguridad a los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 54.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, el objeto de la misma, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo 53 del presente Bando, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y, en su caso, turnados a la autoridad competente.

Artículo 55.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal de acuerdo al artículo 58 incisos a) y b) del presente Bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 56.- Sólo los ciudadanos mexicanos vecinos del municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

Artículo 57.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

CAPITULO V

MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

A).- Exhibirse de manera irrespetuosa e indecente en cualquier sitio público;

- B).- Orinar y defecar en la vía pública;
- C).- Exhibirse y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente;
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos,
- E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente, dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas;
- F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, tímbrs, interpones o cualquier otro medio de comunicaciones;
- H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- I).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos;
- J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- K).- Faltar en lugares públicos al respecto y consideraciones que se debe tener a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados;
- L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;
- M).- La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal, conforme a las disposiciones de este bando e incluso con arresto desde 24 hasta 36 horas.

Artículo 59.- Queda estrictamente prohibido rentar videocasetes de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial en donde tengan acceso únicamente los adultos.

CAPITULO VI

DE LA PROPIEDAD Y BIENESTAR

COLECTIVO

Artículo 60.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- A.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- B.- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes, o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- C.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas y de otros materiales que dañen el pavimento;
- D.- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública, aprovechando que no constituye delito legal;

E.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

F.- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal del municipio; y

G.- Penetrar en los cementerios sin ser personas autorizadas para ello, fuera de los horarios públicos establecidos.

Artículo 61.- Ninguna persona física o jurídica puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 63.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 64.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 65.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad y a quien se encuentre enferma de sus facultades mentales; y,

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 66.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo 65 de este Bando.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 68.- Las casas de huéspedes que sean convertidas en casa de citas, serán clausuradas y sancionadas conforme a la Ley en la materia vigente.

Artículo 69.- Los moradores de casas en donde se practique el lenocinio o la prostitución, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 70.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 71.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dediquen a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos legales que hubiese lugar.

Artículo 72.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 73.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 74.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa que establezca la autoridad municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta será duplicada, independientemente de ser consignado ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

Artículo 75.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será llevado inmediatamente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 76.- La persona que se considere como ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono será canalizada, previa su consentimiento por escrito, a la institución de rehabilitación pública o privada.

CAPITULO VIII

APREHENSION DE DELINCUENTES.

EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 77.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata y, en caso de que sea entregada la persona detenida a los Elementos de Seguridad Pública, estos por conductor del Director de Seguridad Pública, serán puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 78.- Cuando un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y, estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 79.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

CAPITULO IX

COOPERACION DE LOS VECINOS

PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 80.- Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la propiedad privada.

Artículo 81.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener el buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 82.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 83.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 84.- Al existir denuncia de terceros de que algunas personas señaladas como presuntos delincuentes, se reúnen con frecuencia para fines ilícitos, existiendo las evidencias suficientes, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 85.- Todos los habitantes del Municipio deberán colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO X

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS

DE MATERIALES

INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 86.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 87.- En este caso está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra-venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad

que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la integración de los documentos que establece esa misma ley.

Artículo 88.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 89.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si reúnen los requisitos de seguridad, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, templos o lugares públicos.

Artículos 90.- Para la fabricación, transporte, uso almacenamiento y venta de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, deberán requerir la autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XI

REGLAMENTACIÓN DE

RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 91.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 92.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 93.- Los sacerdotes, ministros, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 94.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 95.- Los particulares comerciantes y dirigentes de instituciones deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la normatividad sobre el ruido y, las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 96.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

A.- Silbatos de fábricas;

B.- Ruidos de todas clases de industrias, causadas por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situadas en zonas habitacionales;

C.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos como radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material grabado o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública, basta la molestia expresa de los vecinos para apercibir al sujeto responsable del ruido de cuidar de no importunar a los vecinos.

D.- Utilizar cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

F.- Los emitidos por cantantes, orquestas cuyas actividades son conocidos con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbena, etc;

G.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción,

H.- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los originados por animales domésticos;

I.- Los demás ruidos molestos o peligrosos, producidos en relación con las actividades a voluntad humana y que no estén incluidas en estos incisos.

TITULO TERCERO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

EL REGISTRO CIVIL Y

SUS FUNCIONES

Artículo 97.- El registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 98.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

Artículo 99.- Los titulares de la Oficialías del Registro Civil tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El oficial del Registro Civil, será designado previo acuerdo del Ejecutivo del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 62 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Artículo 100.- La oficialía del Registro civil, estará bajo control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil del Estado, organismo al cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, de conformidad con el artículo 78 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 101.- El oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes las certificaciones de los actos registrados por esta institución.

CAPITULO II

TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

Artículo 102.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 103.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 104.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 105.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A.- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;

B.- Autorización del Cabildo Municipal;

C.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de cuatro kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

D.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 106.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura y colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado, suficiente servicio sanitario y agua en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

Artículo 107.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 108.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 109.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 110.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad

podrá realizarse en vehículos especiales o, a hombros, procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 111.- La agencia de inhumaciones es el giro dedicado al traslado, preparación, velación, inhumación de cadáveres, la que para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salud y autorización escrita del Ayuntamiento.

Artículo 112.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 113.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 114.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículos 115.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto del lugar, a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes u otros desmanes.

TITULO CUARTO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 116.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 117.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Tesorería Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 118.- Los Ciudadanos del Municipio de Balancán, propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 119.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 120.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 121.- Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, jefes de Sector o jefes de Sección, recibirán pago alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 122.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPITULO II

DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 123.- Los bienes propiedad del municipio son:

- I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;
- II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 124.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 125.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a los servicios públicos municipales.

Artículo 126.- Son bienes de uso propio aquellos que ingresen al patrimonio del municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

TITULO QUINTO

EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPITULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 127.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 128.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 129.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación básica durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad

municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 130.- Para efecto de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 131.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPITULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 132.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 133.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 134.- Las actividades cívicas comprenden.

- A.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- B.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- C.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- D.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- E.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, e

TITULO SEXTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS

HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES

DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN,

CONSERVACIÓN Y REPARACION

DE LAS VIAS MUNICIPALES

Artículo 135.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a

través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 136.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

A.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

B.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

C.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

D.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

E.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

F.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

G.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadir las, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

H.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

I.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 137.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, la Coordinación de Parques, Jardines y Monumentos, la Coordinación de Limpieza, Mercados y Cementerios, y la Coordinación de Alumbrado Público, estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A.- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

B.- Conservación de edificios municipales;

C.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

D.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

E.- Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y

F.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 138.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

Artículo 139.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de

árboles en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 140.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando, aparte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 141.- Sin distinción de sexo o edad, las personas que sean sorprendidas destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

Artículo 142.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 143.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 144.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 145.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 146.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 147.- está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con la secretaría de Seguridad Pública, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV**EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA**

Artículo 148.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 149.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 150.- La Dirección de Obras Públicas Municipal, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V**LICENCIAS PARA CONSTRUCCION,****REPARACION O MODIFICACION****DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS**

Artículo 151.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 152.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- B.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- C.- El solicitante deberá exhibir la autorización correspondiente al uso del suelo;
- D.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables;
- E.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente; y
- F.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 153.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas

Artículo 154.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización

correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicio Públicos Municipales suspenderá los trabajos concediéndole al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado y, de acuerdo al Reglamento de Construcción vigente (artículo 339).

CAPITULO VI**AUTORIZACION DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTOS DE PREDIOS****Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS.**

Artículo 155.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes, para zonas urbanas del Municipio.

Artículo 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

A.- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

B.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

C.- Pagar derechos correspondientes; y

D.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Toda persona física o jurídica colectiva deberá solicitar la factibilidad de uso del suelo o su modificación para la utilización de su predio, acorde a las compatibilidades señaladas en el programa de desarrollo urbano del centro de población correspondiente; la solicitud deberá hacerse por escrito ante la autoridad competente acompañando los documentos siguientes:

A.- Copia de la escritura de propiedad;

B.- Copia del plano del predio;

C.- Copia de la toleta predial al corriente de pagos;

D.- Autorización del alineamiento del Ayuntamiento;

E.- Descripción del proyecto; y

F.- Croquis de localización del predio o área con regencia de la zona.

Con base en la factibilidad del uso del suelo, podrán otorgarse por las autoridades competentes los permisos o licencias para la construcción de giros comerciales, fraccionamientos, notificaciones, fusiones, subdivisiones y re-notificación de predios.

CAPITULO VII**TERRENOS MUNICIPALES**

Artículo 157.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 158.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 159.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 160.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 161.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

A.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

B.- Constancia oficial por triplicado que el interesado es persona de buena conducta;

C.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

D.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos;

E.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo; y

F.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 162.- El Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordara en la sesión que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la comisión de Obras públicas practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que no tienen ningún valor arqueológico, histórico, artístico y cultural; que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y algún diario local de mayor circulación con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 163.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 164.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas dentro del término de ocho días hábiles, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de si procede o no la enajenación del citado inmueble. Se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede, dé su autorización definitiva para la enajenación del predio en cuestión.

Artículo 165.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente

Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento, del Sindico de Hacienda, del Director de Asuntos Jurídicos, del Tesorero y el Director de Administración.

CAPITULO VIII

DE LA FUSION, SUBDIVISION, LOTIFICACION, RE- LOTIFICACION, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.

Artículo 166.- A la dirección de obras, asentamientos y servicios municipales, corresponde; conducir, controlar y vigilar la utilización del suelo en la jurisdicción municipal, proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares, vigilar el cumplimiento y aplicación de los reglamentos en materia de construcciones, así como las demás disposiciones que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Para los efectos de este bando, se entiende por:

I.- FUSION: La unión; es solo un predio de dos o mas terrenos colindantes;

II.- SUBDIVISION: La participación de un terreno en no o más de cinco, que no requiere del trazo de una o más vías públicas,

II.- LOTIFICACION: La división de terrenos en lotes para su enajenación, cuando tales terrenos se encuentren comprendidos en un área urbanizada;

IV.- RE-LOTIFICACION: Es la modificación que se haga al plano de notificación aprobado y registrado.

V.- FRACCIONAMIENTOS: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o mas vías publicas e incluya obras de urbanización; y

VI.- CONDOMINIO: El inmueble que consta de diferentes departamentos, viviendas, casas o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel, o a la vía publica; pertenecientes a distintos propietarios, cada uno de los cuales tiene un derecho singular y exclusivo de propiedades y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesario para su adecuado uso o disfrute.

El reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, determinara los tipos y características de los fraccionamientos, las Obligaciones y requisitos con los que deba cumplir los fraccionados así como las disposiciones que rijan la organización y funcionamiento de los condominios.

Artículo 167.- Toda persona física o jurídica colectiva que pretenda fusionar, subdividir, lotificar, renotificar o fraccionar áreas o predios urbanos, deberá presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento en los formatos correspondientes, anexando los siguientes documentos:

A.- Autorización de factibilidad del uso del suelo;

B.- Escritura de Propiedad, debidamente requisitada;

C.- Certificación de libertad de gravamen;

D.- Boleta predial al corriente de pagos;

E.- Plano del terreno o de los terrenos, con acotaciones en metros y aproximaciones en centímetros, señalando la orientación de los mismos con rumbos y distancias;

F.- Plano de la fusión o subdivisión, lotificación o re-lotificación que se pretenda realizar;

G.- Autorización del alineamiento otorgado por el Ayuntamiento;

H.- Uso o destino actual del inmueble o inmuebles, así como el uso propuesto;

I.- Características de la urbanización existente del terreno o terrenos; y

J.- Planos de los proyectos generales de los servicios públicos, autorizados por la autoridad correspondiente, en caso de modificación.

Artículo 168.- El Ayuntamiento podrá negar la autorización de re-lotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas y predios cuando en el fraccionamiento o zonas en que se pretenda realizar no se cuente con la suficiente o adecuada cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

Artículo 169.- La fusión, subdivisión o lotificación de áreas y predios no podrá realizarse cuando obstruya o impida un paso de servidumbre o un servicio público. Será nulo de pleno derecho, cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.

El Ayuntamiento o la autoridad competente solo autorizarán la construcción en predios provenientes de re-lotificaciones, fusiones, subdivisiones, lotificaciones y fraccionamientos cuando estos hayan sido previamente autorizados.

Artículo 170.- Las autoridades competentes, para conceder licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, re-lotificaciones, fraccionamientos y condominios en general, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Las zonas que se permitan;

II.- Las diversas clases de fraccionamientos, en función de su uso;

III.- Los índices aproximados de densidad de población;

IV.- La clase de condominio de que se trate, en su caso;

V.- La organización de la estructura vial y el sistema de transportes;

VI.- La proporción y aplicación de las inversiones a realizar;

VII.- Las especificaciones relativas a características, dimensión, construcción en lotes individuales y densidades totales;

VIII.- La fijación del precio máximo a que deberá sujetarse la venta de los predios y condominios, así como el término en que tendrán vigencia dichos predios;

IX.- las proporciones relativas a las áreas a favor del Gobierno para equipamiento y servicios urbanos;

X.- Las normas técnicas y los demás derechos y obligaciones que se consideren necesarios para el racional funcionamiento urbano del proyecto;

XI.- La correspondencia con los programas de desarrollo urbano en vigor; y

XII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 171.- Las licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, re-lotificaciones, fraccionamientos y condominios, se otorgarán siempre y cuando no se afecten:

I.- Zonas arboladas;

II.- zonas de valores naturales y urbanos;

III.- Zonas monumentales arqueológicas;

IV.- Zonas culturales;

V.- Zonas recreativas;

VI.- Las medidas del lote tipo autorizado en la zona; y

VII.- El equilibrio de la densidad de población.

Artículo 172.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección de obras, asentamientos y servicios municipales, promoverá el desarrollo de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales de interés social, medio y de desarrollo progresivo, a cuyo efecto aprovechará las reservas territoriales disponibles.

En estos casos, tomará las medidas que eviten la especulación ó que desvirtúen, la finalidad social que es inherente a aquellos.

Artículo 173.- Para los efectos de éste Bando, las viviendas se clasifican en:

I.- Unilaterales;

II.- Bifamiliares;

III.- Plurifamiliares; y

IV.- Conjuntos habitacionales.

El reglamento de la Ley de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Estado de Tabasco, determinará las características de cada tipo de vivienda.

Artículo 174.- Las autoridades competentes, con estricto apego a los programas de Desarrollo urbano en vigor, determinarán las zonas en que se permita la construcción de viviendas, las clases de estas y las normas a las cuales deberán sujetarse.

Artículo 175.- Los directores responsables de obra son los Ingenieros Civiles o Arquitectos y los auxiliares de la Dirección de Obras, asentamientos y servicios Municipales son los responsables de la aplicación del reglamento de Construcciones del Estado de Tabasco, en las obras para las cuales se les conceda licencia.

Artículo 176.- Para ser Directores responsables de Obra, se necesitan los siguientes requisitos:

A.- Ser Ciudadano Mexicano,

B.- Tener Título de Ingeniero Civil o Arquitecto y Cédula profesional del Registro del mismo en la Dirección de Profesiones del Estado o, en su caso, en la Dirección General de Profesiones,

C.- Un mínimo de tres años de ejercicio profesional en la construcción a partir de la fecha de expedición de la Cédula profesional y tres años de residencia ininterrumpida en el municipio,

D.- Ser miembro activo del colegio respectivo.

Artículo 177.- para ejecutar obras o instalaciones Públicas ó privadas en predios de propiedad Pública o privada, es necesario obtener licencia de la dirección de obras, asentamientos y servicios municipales.

Las licencias solo podrán concederse a Directores responsables de obra y en caso de que no existan en la localidad, a Ingenieros civiles o Arquitectos que exhiban su cédula profesional, que serán considerados directores de obra.

Artículo 178.- La normatividad que rige las construcciones, estructuras e instalaciones en el municipio, estarán sujetas al reglamento de construcciones del Estado de Tabasco, en cuanto no se expida el reglamento de construcciones del municipio de Balancán, a que se

refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley de Desarrollo urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de tabasco.

TITULO SEPTIMO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio, trabajando de manera coordinada con las diferentes instituciones de atención médica y hospitalaria.

Artículo 180.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública municipal.

Artículo 181.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD

DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 182.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 183.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, café, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseados, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 184.- Los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 185.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el

acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III

ZAHUARDAS, BASUREROS

Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 186.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecer en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 187.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

A.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

B.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

C.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

D.- Tener abrevaderos para los animales;

E.- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;

F.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

G.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

H.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos,

I.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

J.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 188.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la Población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías Públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cual desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS

HABITANTES EN CASO

DE ENFERMEDADES ENDEMICAS

Y EPIDEMICAS

Y DE VACUNACION DE PERSONAS

Y ANIMALES

Artículo 189.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en

una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 190.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 191.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 192.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamientos, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 193.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 194.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 195.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y, a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitara la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

CAPITULO V

MENDICIDAD

Artículo 196.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 197.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentales para procurar medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 198.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

Artículo 199.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 200.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad

competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VI

MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

Artículo 201.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano. Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horarios de funcionamiento.

Artículo 202.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 203.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señale la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 204.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 205.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 206.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 207.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 208.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarla semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 209.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 210.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares; a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio público, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 211.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 212.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Artículo 213.- Cuando las personas no cumplen estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento

procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 214.- Los habitantes de este Municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

Artículo 215.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal.

TITULO OCTAVO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BASICOS

Artículo 216.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGARPA), con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 217.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 218.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 219.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III
PLAGAS, EPIZOOTIAS
Y COOPERACION PARA
COMBATIRLAS

Artículo 220.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tenga conocimiento de éstas deberán dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 221.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV
REGISTRO DE FIERROS
Y SEÑALES PARA MARCAR
GANADO Y MADERA

Artículo 222.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes correspondientes.

Artículo 223.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 224.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V
CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO
DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 225.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 226.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 227.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI
REGLAMENTACION Y FOMENTO
DE LA PESCA

Artículo 228.- Las autoridades municipales, fomentará la pesca en el Municipio, y auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 229.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 230.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 231.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio, se apoyarán las vedas implementadas por las autoridades federales mediante la vigilancia para el cumplimiento de las mismas, respecto de las siguientes especies animales, Róbalo, Pejelagarto, Piguas, Camarón de Río y especies de menor importancia.

CAPITULO VII
CONSERVACION DE LAS
ESPECIES ANIMALES

Artículo 232.- El Ayuntamiento en colaboración con el estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: Lagarto, Hicotea, Guao, Tortuga y el Pochitoque, Sábalo, Perro de Agua, Iguana, Garrobo, Tepezculintle, Manatí, Guaraguao, Gavilán Caracolero, Correa, Armadillo, Puerco de Monte, Loros, Mapache y otras especies que determinen las leyes correspondientes, siempre en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 233.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 234.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII
FOMENTO DE LA FLORA
Y LA FAUNA

Artículo 235.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio

municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo. Y tomara en consideración la Ley General del Equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 236.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 237.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionadas de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrir en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TITULO NOVENO
COMERCIO, INDUSTRIA
Y TRABAJO
CAPITULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 238.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

A.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

B.- Solicitar su alta como contribuyente del Municipio;

C.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D.- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

E.- Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial.

- Clave catastral.

- Nombre del propietario

F.- Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo según la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y la Ley de protección ambiental del Estado de Tabasco.

Artículo 239.- El Ayuntamiento podrá, en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que, cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimientos. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

CAPITULO II

BILLARES, CANTINAS

**CERVECERIAS, CENTROS NOCTURNOS Y CENTROS
DE VICIOS**

Artículo 240.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a menores de edad y mujeres embarazadas, los establecimientos antes señalados se reservan el derecho de admisión siempre y cuando la persona que dejen pasar sea mayor de edad y no podrán ubicarse en el centro de la ciudad, villas, poblados, rancharías..., ni en inmuebles ubicados a no menos de trescientos metros de una institución educativa, área de recreo familiar, iglesia legalmente constituida, parque infantil o de convivencia, en el cual concurren familias, niños, mujeres y jóvenes.

Artículo 241.- La Autorización Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 242.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 243.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 244.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 245.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 246.- El Presidente Municipal, facultado por la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y, la secretaria de seguridad Pública del estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación al artículo 246 de esta propia ley.

CAPITULO III

HORARIO DEL COMERCIO

Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 247.- En casos en que se detecte o sorprenda a uno o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma

clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 30 días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica Municipal vigente en el estado y puesto a disposición de autoridad competente.

Artículo 248.- La Autoridad Municipal, podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 249.- Toda actividad que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 250.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 251.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 06:00 a las 23:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 252.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco y que es el siguientes:

I.- Las cervecerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 10:00 a las 22:00 horas, y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

II.- A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo y no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 21 de la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado se les fija un horario de 10:00 a 21:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 13:00 horas. Los días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado, lo anterior de acuerdo al convenio celebrado entre el ejecutivo estatal y el municipio;

III.- En los establecimientos autorizados para la venta de cervezas en envase cerrado, ésta podrá hacerse de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 16:00 horas;

IV.- En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a los señalado por el Ejecutivo del Estado;

V.- Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la secretaría de Finanzas del Estado, a través de la licencia respectiva; y

VI.- En los establecimientos a que se refiere el presente Bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.

Los restaurantes, bares y cantinas que ofrezcan al público música viva o espectáculos, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la autoridad municipal, y ajustarse a las disposiciones que se les fije. El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a este Bando.

Artículo 253.- Las panaderías carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 254.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben abrir de las 05:00 a las 17:00 horas, o el horario que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 255.- Los establecimientos donde funciones juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 20:00 horas los días lunes a jueves, los viernes y sábado podrán extenderse hasta las 21:00 horas.

Artículo 256.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 257.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanitarios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 258.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 259.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 260.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 261.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 262.- Cuando en algún establecimiento se venda artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 263.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

Artículo 264.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 265.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO IV**FIJACION DE ANUNCIOS,
CARTELES Y PROPAGANDA**

Artículo 266.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 267.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 268.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 269.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 270.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 271.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 272.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 273.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 274.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO V**VENDEDORES ÁMBULANTES**

Artículo 275.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da

al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante; en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad y los intereses generales de la población.

Artículo 276.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- A. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- B. Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- C. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago; y
- D. Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y limpieza.

Artículo 277.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio haciendo esto de manera permanente; y
- C.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las mismas.

CAPITULO VI**VENDEDORES ÁMBULANTES
DE BEBIDAS Y ALIMENTOS**

Artículo 278.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Artículo 279.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- A.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expendir; y
- B.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de Salud del Estado, de Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 280.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 281.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 282.- Por disposición de las autoridades de Salud queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas con el decomiso de las materias indicadas, y conforme a lo que establezca el presente bando.

Artículo 283.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 284.- Las autoridades y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado. Teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

Artículo 285.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

B.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;

C.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

D.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

E.- Cuando así lo solicite el interesado; y

F.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO VII

CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 286.- Las Autoridades de Salud en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes; la autoridad municipal auxiliará a dichas autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 287.- Corresponde al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 8, así como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materia que no esté expresamente atribuida a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación de acuerdo con la legislación estatal que corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente serán consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local que en esta materia corresponda al Gobierno del Estado;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este Artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa, municipal de protección al ambiente;

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

XVII.- La vigilancia del cumplimiento de que todos los talleres y servicios del ramo automotriz y otros prestadores de servicios similares, que manejen productos químicos y derivados de hidrocarburos, deberán contar con un área de trampas para el almacenamiento de los desechos sólidos y líquidos y, en su caso, recuperarlos y darles una disposición final; y

XVIII.- La creación de la Comisión de Ecología;

Artículo 288.- En el ámbito municipal está prohibido a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- B.- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- C.- Utilizar ampliaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- D.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- E.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 289.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia correspondiente.

Artículo 290.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- A.- Ubicación y localización de la industria;
- B.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- C.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- D.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- E.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados,
- F.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que pueda derivarse en la operación; y
- G.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 291.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO VIII

FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 292.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar en forma concurrente con las dependencias abocadas del Gobierno Federal y Estatal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO DECIMO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

Artículo 293.- Mercado Público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

Artículo 294.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde a este H. Ayuntamiento de Balancán.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B.- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- C.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- D.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de
 - Las personas dentro o fuera del mercado;
- E.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- F.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G.- Exponer o exhibir impresos, pinturas o cualquier objeto indecente o Pornográfico que afecte la moral y las buenas costumbres;
- H.- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- I.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- J.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- K.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;
- L.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- M.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna-vozes o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;

- N.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
 O.- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

Artículo 295.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza. En apoyo a lo anterior, se podrán establecer comités vecinales, para que sus integrantes estén al tanto y colaboren en el buen funcionamiento y mantenimiento de los parques.

Artículo 296.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemero-bibliográfico, de video y didáctico, propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 297.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemero-bibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 298.- Se prohíbe cortar plantas y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 299.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPITULO III

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 300.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrán hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 301.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 302.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, quedará sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones y costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 303.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 304.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material plástico o lavable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 305.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este Capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO PRIMERO

ECONOMÍA Y ESTADISTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA

DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 306.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 307.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 308.- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Economía, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 309.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II

**OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE
PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS
ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA
COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL
LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS**

Artículo 310.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y, de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 311.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE LAS SANCIONES**

CAPITULO I**SANCIONES**

Artículo 312.- las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y en su caso con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargos y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones y, en su caso, con la debida personalidad reconocida del H. Ayuntamiento se procederá en contra de quien corresponda ante la autoridad Jurisdiccional respectiva.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente en el Estado.

La imposición de una multa que no éste específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo vigente en el estado o, en relación al daño que cause el infractor.

Artículo 313.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien;

- I.- Haga mal uso de los servicios Públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado al frente de su domicilio; negociación ó predio de su propiedad o posesión;
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practiquen juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a Diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 314.- Se impondrá multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos Públicos;
 - II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinerías o camellones;
 - III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibiendo anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
 - IV.- No observen sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
 - V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía Pública, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas y enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
 - VI.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las disposiciones legales sin causa justificada;
 - VII.- Se les sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, caminos vecinales, carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, bienes de dominio público de uso común y predios baldíos;
 - VIII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz contamine el medio ambiente de la ciudad;
 - IX.- Siendo prestador de un servicio Público, establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
 - X.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
 - XI.- Invada las Vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
 - XII.- Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;
 - XIII.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
 - XIV.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o destruyan los arboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;
 - XV.- Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen sobre las banquetas.
- Artículo 315.-** Se impondrán multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:
- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
 - II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía Pública;
 - III.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos;
 - IV.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

V.- Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;

VI.- No niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumulen basura y prolifere la fauna nociva;

VIII.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando;

IX.- No bardee o acote los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas;

X.- No proporcione los datos estadísticos que se soliciten;

XI.- Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio Urbano, pretenda realizar la construcción o Reparación de una Obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 316.- Se impondrá multa desde 30 a 100 días de salario mínimo General vigente en el Estado, máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, A quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, canales, vasos y demás depósitos de agua, así como al que descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;

II.- Permita que en las cervecerías, bares ó cantinas a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres embarazadas, menores de edad o a agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformados;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales; industriales o profesionales, invada algún bien de dominio Público decomisándole además los bienes u objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto Público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tal sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna;

IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones de alumbrado público.

XI.- Contamine y moleste a los vecinos con ruidos provenientes de aparatos de sonido y equipo electrónico.

Artículo 317.- Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier sanción impuesta, al infractor cuando éste, por situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Las faltas al presente Bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario que delegue y esté facultado para ello de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 318.- Las sanciones por las faltas a éste Bando serán impuestas por los jueces Calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar, a falta de Jueces calificadores, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO II

DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 319.- Las labores de los jueces calificadores estarán coordinadas, supervisadas, y dirigidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

Artículo 320.- Cuando se tenga conocimiento de oficio o algún particular se presente ante el Juez calificador a solicitar su intervención, este se sujetará al siguiente procedimiento:

A.- A solicitud de la parte interesada se enviará un primer citatorio con apercibimiento de hacer efectiva una multa equivalente de 30 a 100 de salario mínimo vigente en el Estado al infractor o presunto responsable acreditando el interés Jurídico que tiene en relación con el asunto a tratar;

B.- Si llegada la fecha y hora de la Diligencia la que se haya citado y no se presentó las parte citada se hará efectiva en ese momento la sanción anterior y se enviará un segundo citatorio con orden de presentación.

C.- De todas las diligencias celebradas por el juez calificador se levantará el acta respectiva, haciéndose constar cada una de las manifestaciones de todos los participantes en ella.

CAPITULO TERCERO III

PROCEDIMIENTO PARA

IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 321.- La calificación de las sanciones la determinará la Dirección correspondiente, que iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la Autoridad Municipal, se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de pruebas que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 322.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta. Asimismo el infractor detenido deberá ser valorado por un médico general que extienda un certificado de entrada y uno de salida sobre las condiciones en que se encuentra, para deslindar cualquier tipo de responsabilidad.

Artículo 323.- En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. cuando no hable español el infractor se le asignará un traductor.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 324.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 325.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Artículo 326.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que interponga algún recurso, deberá contener:

A.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

B.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 327.- En ambos recursos, la autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundado y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Suplemento B del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, No. 6721 de fecha 03 de Febrero de 2007 y demás disposiciones legales que se contrapongan al presente bando.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en Vigor a los quince días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

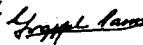
Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Balancán, Tabasco a los Treinta días del mes de Enero del año Dos Mil Trece.

LOS REGIDORES

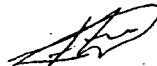
C. PEDRO ARGUELLO HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRIMER REGIDOR



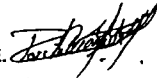

C. MARIA GRACIELA PARRA LOPEZ
SINDICO DE HACIENDA Y
SEGUNDO REGIDOR



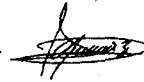
C. ROSA ELENA MORENO QUE.
TERCER REGIDOR.



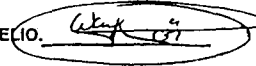
C. ROSITA CARMINA JIMENEZ DE LA FUENTE.
CUARTO REGIDOR.



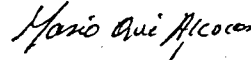
C. JOSE GOMEZ NAZUR.
QUINTO REGIDOR.



C. WILSON DE LA CRUZ CORNELIO.
SEXTO REGIDOR.



C. MARIO QUE ALCOCER.
SÉPTIMO REGIDOR



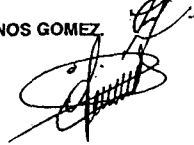
C. MARCELINO VAZQUEZ VAZQUEZ.
OCTAVO REGIDOR.



C. YOLANDA ELIZABETH REYES GARCIA.
NOVENO REGIDOR.



C. JESSIE LOURDES CASTELLANOS GOMEZ.
DÉCIMO REGIDOR.



C. ALBERTO DE LA CRUZ POZO.
DÉCIMO PRIMERO REGIDOR.



C. BENITO HERRERA FOSTER.
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR



Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgó el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Balancán, Tabasco; residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Balancán, a los 30 días del mes de Enero del 2013.

PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA
PEDRO ARGUELLO HERNANDEZ




SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ANGEL MANUEL SABIÑO MARTINEZ



ALAIN GONZALEZ PEREZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS



LUIS FERNANDO PALMA GARCIA
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS



AINDA MARGARITA ORTIZ MARIN
COORDINADORA DE ASESORIAS JURIDICAS



FERNANDO PALACIOS HERNANDEZ
ASESOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BALANCAN




Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.